



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 17/2011 DE LA CNE SOBRE EL  
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL  
QUE SE REGULA LA CONEXIÓN A RED DE  
INSTALACIONES DE PRODUCCION DE  
ENERGIA ELECTRICA DE PEQUEÑA  
POTENCIA**

2 de junio de 2011

## **INFORME 17/2011 DE LA CNE SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONEXIÓN A RED DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PEQUEÑA POTENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sustituido por el punto 1 del apartado tercero de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 2 de junio de 2011, ha acordado emitir el siguiente:

### **INFORME**

#### **1 OBJETO**

El presente documento tiene por objeto informar preceptivamente el proyecto de *Real Decreto por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica, de pequeña potencia*, remitido por la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

#### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de abril de 2011 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de esa misma fecha de la SEE del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por el que solicita informe preceptivo sobre el proyecto de *Real Decreto por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica, de pequeña potencia*. En el citado oficio se indica que el referido informe preceptivo deberá ser remitido en los plazos establecidos en el artículo 6 del Reglamento de la CNE.

Conviene destacar que con fecha 26 de septiembre de 2010 el Consejo de la CNE aprobó el *Informe 26/2010 sobre la propuesta de Real Decreto de regulación de la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia*, en el que se

formulaban una serie de observaciones, las cuales, en su mayor parte, han sido debidamente tenidas en cuenta en el proyecto de Real Decreto que ahora se informa.

Asimismo, con fecha 22 de abril de 2009 la CNE envió al MITyC una propuesta de *“Real Decreto de acceso y conexión a la red eléctrica de instalaciones de producción de energía eléctrica de régimen especial”*, que incluía un procedimiento simplificado de acceso y conexión de instalaciones de pequeña potencia.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, establece un marco normativo aplicable a las instalaciones fotovoltaicas de potencia nominal no superior a 100 kVA y cuya conexión a la red de distribución se efectúe en baja tensión.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, para las instalaciones fotovoltaicas posteriores al 29 de septiembre de 2008.
- Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.

#### **4 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE DE REAL DECRETO**

En la exposición de motivos del proyecto de Real Decreto que se informa, se señala que, por un lado, la Directiva 2004/8/CE de fomento de la cogeneración tiene como uno de sus objetivos expresos la promoción de instalaciones de pequeño tamaño y, del mismo modo, la Directiva 2009/28/CE relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, establece la obligación de racionalizar y acelerar los procedimientos administrativos de autorización y conexión a redes de distribución y transporte de energía eléctrica, instando a instaurar procedimientos de autorización simplificados, incluida la simple notificación y las líneas generales que deben regir el acceso a las redes y funcionamiento de las mismas en relación con las energía renovables, teniendo en cuenta su futuro desarrollo.

El proyecto de Real Decreto objeto del presente informe, que pretende simplificar y acelerar el procedimiento de conexión a la red de las instalaciones de energías renovables y de las plantas de cogeneración de pequeña tamaño, es totalmente coherente y está en línea con ambas Directivas, tratando de homogeneizar la tramitación de las distintas tecnologías en un único procedimiento común. Para ello este proyecto introduce una serie de modificaciones reglamentarias al objeto de optimizar los flujos de información entre los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y la Comisión Nacional de Energía, para de esta forma mejorar el servicio prestado a los administrados.

El proyecto de Real Decreto que se informa tiene 19 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, cuatro Disposiciones adicionales, cuatro Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria, y nueve Disposiciones finales.

Dentro del Capítulo I de “*Disposiciones generales*”, en el artículo 1 se establece el objeto del Real Decreto que se informa, que no es otro que el de establecer las condiciones administrativas y técnicas básicas para la conexión de las instalaciones a las que les es de aplicación este Real Decreto.

En el artículo 2 se establece el ámbito de aplicación del citado Real Decreto, limitándose su aplicación a las condiciones administrativas y técnicas básicas para la interconexión de aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables no consumibles, biomasa, o cualquier tipo de biocarburante y residuos con valorización energética de potencia no superior a 100 kW, que se conecten a las líneas de tensión no superior a 1 kV de la empresa distribuidora, así como de las instalaciones de cogeneración, de potencia no superior a 1.000 kW, que estén conectadas a las redes de tensión no superior a 36 kV.

Asimismo, en el citado artículo 2 se señala expresamente que se consideran como una única instalación las agrupaciones de instalaciones que compartan líneas o infraestructuras de evacuación, así como las instalaciones de igual tecnología que se ubiquen en una misma referencia catastral identificada ésta por sus primeros 14 dígitos.

A lo largo del Capítulo II sobre *“Conexión de las instalaciones”*, se establece el procedimiento a seguir para la tramitación por parte del titular de la instalación o, en su caso, el que pretenda adquirir esta condición, de la solicitud de conexión, fijando las condiciones técnicas a notificar a la empresa distribuidora, plazos de respuesta de la empresa distribuidora y condiciones económicas de la conexión, especificando en qué casos el coste será a cargo del titular de la instalación de generación. Asimismo, entre la información a presentar en la solicitud se encuentra el justificante de haber depositado el aval correspondiente ante el órgano de la administración competente.

En los artículos 5 y 6 de este Capítulo II se determinan las condiciones técnicas y económicas, respectivamente, de la conexión, señalando la información técnica que debe incluir la empresa distribuidora al solicitante en la propuesta relativa a las condiciones de conexión.

El artículo 7 determina cómo se debe llevar a cabo el contrato técnico de acceso a la red, determinándose que previamente han sido aceptadas las condiciones técnicas y económicas de la conexión.

El artículo 8 viene a otorgar a la empresa distribuidora la autorización para efectuar una primera verificación en aquellos elementos que afecten a la regularidad y seguridad de suministro, por la que percibiría del titular de la instalación el pago de los derechos de verificación establecidos en la normativa vigente.

Como final del Capítulo II, el artículo 9 regula un procedimiento abreviado para las instalaciones de potencia no superior a 10 kW que pretendan conectarse en un punto, bien de la red de distribución en baja tensión o bien a través de la red interior, en el que exista un suministro de potencia contratada igual o superior al de la instalación de generación.

En el Capítulo III sobre *“Condiciones técnicas de las instalaciones”* se establecen las obligaciones del titular de la instalación y las condiciones técnicas de carácter general, así como las condiciones de conexión permitiendo el trabajo en isla sobre sus propios consumos, nunca alimentando a otros usuarios de la red.

Así, el artículo 10 permite a las empresas distribuidoras proponer a la Administración competente, para su aprobación, programas de verificaciones de los elementos de instalaciones que puedan afectar a la seguridad en el suministro. En este sentido, se indica en el proyecto que, en caso de avería, la empresa distribuidora podrá verificar las instalaciones sin necesidad de autorización previa de la Administración competente.

En el artículo 11 se establecen las condiciones técnicas de carácter general.

En los artículos 12 y 13 se determinan las condiciones de conexión en general, así como las condiciones específicas para la conexión en redes interiores, indicando expresamente que las instalaciones de producción conectadas a una red interior no podrán ser de potencia superior a 100 kW y, en todo caso, no podrán superar la capacidad disponible en el punto de conexión del suministro.

Asimismo, en los artículos 14 y 15 se fijan para estas instalaciones, respectivamente, los tipos de protecciones necesarias y las condiciones en las que se va a efectuar la puesta a tierra de las mismas.

En el Capítulo IV y último sobre *“Procedimiento de medida y facturación”* se determinan los requisitos necesarios para permitir la correcta medida y facturación, así como los equipos de medida necesarios para tal fin. Adicionalmente, se incluye un procedimiento de venta del saldo de energía producida-consumida, que no se desarrolla. Es en la Disposición adicional segunda donde se habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a desarrollarlo en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la propuesta.

Por la Disposición adicional primera quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas directamente a una red de tensión no superior a 1 kV, ya sea a la red de distribución o la red interior de un consumidor.

En la Disposición adicional tercera se determinan las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución para todas las instalaciones de generación que no están contempladas en este real decreto que se informa. Al respecto, la Disposición transitoria primera establece que para todas aquellas instalaciones que a la entrada en vigor del Real Decreto que se informa, dispongan de punto de conexión, no será de aplicación ni el artículo 6 ni esta disposición adicional tercera, siéndole de aplicación la normativa anterior.

La Disposición adicional cuarta establece que para las instalaciones de tecnología fotovoltaica se considerará modificada sustancialmente, a efectos del régimen económico, la fracción de potencia de una instalación que sea objeto de sustitución de los equipos electromecánicos para variar su tecnología entre fija, con seguimiento a un eje y seguimiento a dos ejes, indistintamente.

La Disposición transitoria segunda sobre *“Aplicación del artículo 15 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico”* hace extensivo dicho artículo a los participantes en las medidas y a los encargados de la lectura en relación con aquellas medidas posteriores al 30 de junio de 2009 que hayan sido objeto de liquidaciones efectuadas por el operador del sistema que hubieran adquirido la condición de definitivas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto que se informa, disponiendo de un plazo de 120 días desde dicha fecha para comunicar las objeciones o errores materiales.

La Disposición transitoria tercera viene a establecer un plazo máximo e improrrogable de 16 meses para que las instalaciones inscritas en el Registro de preasignación de retribución en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto que se informa, sean inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de régimen especial.

La Disposición transitoria cuarta viene a señalar que los expedientes sobre las materias reguladas en las citadas Disposiciones finales segunda, cuarta y quinta que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto que se informa, se tramitarán hasta su resolución teniendo en cuenta las modificaciones normativas introducidas en el mismo.

Finalmente, a través de las Disposiciones finales primera a sexta se introducen modificaciones de algunos artículos de los Reales Decretos enumerados a continuación:

- Disposición final primera. Modificación del artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En dicho artículo se establece el régimen de avales que las nuevas instalaciones de régimen especial deben depositar para tramitar su solicitud de acceso a la red.

- Disposición final segunda. Modificación de varios artículos, disposiciones transitorias y anexos del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Los artículos modificados asignan a la CNE la toma de razón de las inscripciones y modificaciones en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial.
- Disposición final tercera. Modificación del artículo 15 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico. El artículo que se modifica se refiere a la corrección de los registros de medidas eléctricas.
- Disposición final cuarta. Modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología. Se asigna a la CNE el procedimiento administrativo de cancelación por incumplimiento de la inscripción de las instalaciones en el registro.
- Disposición final quinta. Modificación del artículo 6 del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial. En el artículo que se modifica se asigna a la CNE la gestión administrativa del procedimiento de subsanación de las instalaciones con la prima suspendida.
- Disposición final sexta. Modificación del apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica. Se realizan precisiones sobre determinados conceptos, como la nueva extensión de red.

## **5 CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD**

El proyecto de Real Decreto que se informa fue remitido a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad mediante con fecha 19 de abril de 2011, solicitando la remisión de los comentarios que se entendiesen oportunos. Al respecto, se han recibido comentarios de los siguientes miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, y demás agentes del Sector, por orden cronológico de entrada en la CNE (ANEXO):

- AIFOC
- GREENPEACE
- GOBIERNO DE NAVARRA
- PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L.
- JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
- ASIF
- ASOCIACIÓN EMPRESARIAL FOTOVOLTAICA
- ACIE
- PRINCIPADO DE ASTURIAS
- IBERDROLA
- REE
- XUNTA DE GALICIA
- ASOCIACIÓN EMPRESARIALA EOLICA
- GENERALITAT DE CATALUNYA
- ACOGEN
- ADAP
- UNESA
- HC ENERGÍA
- AEE
- APPA
- COGEN ESPAÑA
- SEBA
- JUNTA DE ANDALUCÍA
- COMUNIDAD DE MADRID
- ANPER

- FENIE

Entre los comentarios recibidos de los distintos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, y demás agentes del Sector, cabe destacar los siguientes:

- ***Respecto a cuestiones generales del proyecto de Real Decreto.***

Gran parte de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad valoran positivamente el proyecto de Real Decreto, considerando que simplifica los procedimientos de acceso a la red de distribución, abre posibilidades de futuro para el autoconsumo de la energía generada y regula la conexión de las instalaciones de generación de pequeña potencia, de manera que se cumplen una serie de requisitos mínimos que garantizan la seguridad del sistema en su conjunto. En algunos de los comentarios se menciona que, debido a la importancia de los requisitos establecidos en el proyecto de Real Decreto, sería conveniente que fuera aprobado en el plazo más breve posible.

En sentido contrario, otro de los comentarios apunta que el proyecto presentado no cumple el artículo 16 de la Directiva 2009/28/CE de renovables en cuanto a las condiciones técnicas de conexión a red ni lo que establece dicha Directiva en sus artículos 13,14 y 15 sobre simplificación administrativa. Según estos comentarios, las modificaciones incluidas respecto a la anterior propuesta de Real Decreto aumentan las barreras administrativas, presentando procedimientos complejos y cargando de forma extraordinaria a los posibles productores con costes que no deberían soportar.

En cuanto a los estudios necesarios para conectar instalaciones, algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad consideran que, aunque sean de pequeña escala, son los necesarios y suficientes, proporcionales a la potencia de las instalaciones. Según estos comentarios, al mencionarse que no habrá restricciones de ningún tipo se está lanzando una señal incorrecta, puesto que la capacidad es siempre finita, por mucho que pueda ser ampliada.

Uno de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad considera que la principal modificación que se necesita para lograr la plena eficacia de los objetivos del Real

Decreto es excluir a las instalaciones acogidas al mismo de los cupos de potencia que establece el Gobierno. Según sus comentarios, al tratarse de instalaciones de generación distribuida de pequeña potencia, y por tanto vinculadas a puntos de consumo, no tiene sentido que estén sometidas a cupos, puesto que la cantidad de potencia que se va a instalar viene limitada por la potencia de acometida en los puntos de consumo, de modo que la energía que se va a producir en estas instalaciones tiene un efecto de ahorro de energía para el sistema, que no debería limitarse, y su impacto económico será en cualquier caso muy limitado, ya que el resultado esperable es que estas tecnologías alcancen pronto la paridad de red, con lo que el incentivo económico intrínseco pasará a ser el autoconsumo, más que la venta de energía primada a la red. Así mismo, considera que el alcance de este Real Decreto debería prever la creación de incentivos para la instalación de contadores inteligentes, de modo que no sólo se facilite el autoconsumo, sino que se permita la telemedida y telegestión.

En relación con lo anterior, es importante señalar que en uno de los comentarios recibidos se indica que el Real Decreto 1578/2008 establece un régimen económico para las instalaciones fotovoltaicas basado en la idea de la explotación de un negocio de producción eléctrica, mientras que la generación distribuida se plantea como un ahorro de energía para el propio usuario, como autoconsumo, y también para el sistema eléctrico. De acuerdo con lo anterior, el Registro de preasignación de retribución y el establecimiento de cupos de potencia (es decir, el Capítulo II entero del Real Decreto 1578/2008) resultan incongruentes con este proyecto de Real Decreto, por lo que no deberían ser aplicados a la generación distribuida, en este caso fotovoltaica.

Varios comentarios señalan que debería hacerse referencia explícita al Plan de Acción Nacional de Energías Renovables (PANER) y a sus objetivos mínimos, que son los que está obligado a cumplir nuestro país, mientras que el contenido del nuevo Plan de Energías Renovables 2011-2020 se desconoce en el momento de la presentación de este proyecto de Real Decreto. El PANER que, en cumplimiento de la Directiva 2009/28/CE, fue presentado por el Gobierno español a la Comisión Europea en junio de 2010, es el único plan con alcance 2020 oficialmente en vigor.

En cuanto a las instalaciones de cogeneración, se han recibido comentarios indicando que dado que el recientemente publicado Real Decreto 1565/2010 ha regulado la nueva definición de modificación sustancial para la cogeneración introduciendo nuevas exigencias de rendimiento, se considera oportuno modificar el régimen de cumplimiento del Rendimiento Eléctrico Equivalente con el objeto de facilitar la adaptación de las instalaciones a las nuevas exigencias aprovechando la renovación de las mismas.

- ***Respecto al Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.***

Varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad solicitan que se modifique la descripción de los conceptos de agrupación de instalaciones de régimen especial y de infraestructuras compartidas de evacuación, por los casos particulares en los que pudieran ser incongruentes con la realidad de las instalaciones, como puede ser el caso de bloques de edificios y pequeños núcleos urbanos que dependan de una misma línea eléctrica de distribución y centro de transformación.

Respecto del punto 3 de este artículo 2, en el que se indica que para instalaciones en referencia catastral urbana la referencia a los 14 primeros dígitos se puede sustituir por la referencia completa de 20 dígitos, algún comentario señala que sería apropiado sustituir el carácter “potestativo” por el carácter “obligatorio” de esta sustitución, cuando existan efectivamente puntos de suministro diferenciados, puesto que mejoraría la localización exacta de cada punto.

- ***Respecto al Artículo 4.- Solicitud de punto de conexión.***

Algunos de los comentarios señalan que en la fase de solicitud del punto de conexión es imposible, en muchas ocasiones, saber cuál será el equipo definitivo que se compre y, por ende, tener disponibles, en esos momentos, certificados de equipos específicos todavía no adquiridos, por lo que se propone suprimir esta documentación de la información exigida.

Por otro lado, otro de los comentarios indica que es necesario incluir en este artículo 4 una referencia al Anexo II sobre los formatos o modelos de comunicación.

Varios de los comentarios recibidos coinciden en indicar que aunque se reduzca el valor, la exigencia de aval no tiene sentido en el caso de las instalaciones de pequeña potencia, pues el trámite es simple y resulta ser una garantía innecesaria, señalando que en la anterior versión de proyecto de Real Decreto no se exigía.

Finalmente, en uno de los comentarios recibidos se indica que en el caso de que resulte necesaria la presentación de alguna documentación adicional, es necesario fijar un plazo para no dejar indefinidamente abierta una solicitud.

- ***Respecto al Artículo 5.- Determinación de las condiciones técnicas de la instalación.***

Algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad consideran que, por analogía con lo dispuesto en el Real Decreto 222/2008 para los suministros de hasta 100 kW, para las instalaciones de generación situadas en suelo urbanizado dotado de servicios básicos la concesión del acceso debe ser automática, sin que quepa la posibilidad de que la distribuidora deniegue el acceso, quedando ésta obligada a realizar los refuerzos de red que correspondan cobrando por ello los correspondientes derechos de acometida.

Respecto de la configuración del punto de medida se señala que no debe quedar a criterio del distribuidor, sino que se debe estar sujeto a lo que indique el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

- ***Respecto al Artículo 6.- Determinación de las condiciones económicas de la conexión.***

El Real Decreto 222/2008 en su artículo 9 regula las condiciones económicas de las conexiones de nuevos suministros. El artículo 6 del proyecto de Real Decreto que se informa se refiere a aquél en su desarrollo y es por ello que varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad coinciden en reclamar que se mantenga la potencia mínima de las instalaciones de producción de este artículo 6 en hasta los 100 kW en baja tensión y en hasta los 250 kW en alta tensión.

Respecto del cobro de derechos de acometida, varios comentarios coinciden en reclamar que se suprima la posibilidad de que la empresa distribuidora cobre por duplicado estos derechos, cuando previamente ya los ingresó con motivo de la contratación del suministro eléctrico, proponiéndose la siguiente redacción:

*“Estos derechos de acometida no serán abonados cuando la generación estuviera asociada a un punto de suministro que ya hubiera pagado derechos de acometida. Sólo se abonarán los correspondientes a la potencia adicional que se vaya a generar respecto a la pagada para consumo”.*

En el punto 1 de este artículo 6 se establece que las modificaciones necesarias para la repotenciación de la red serán a cargo del solicitante, aunque correspondiendo su ejecución a la empresa distribuidora. Algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad consideran que esto deja al solicitante indefenso ante posibles abusos del distribuidor, ya que no se especifica quién supervisa si las modificaciones que propone el distribuidor son necesarias o si éste es su coste óptimo. A este respecto, también se solicita que la distribuidora notifique al solicitante el detalle exacto de las actuaciones a realizar para que éste pueda negociar la contratación de los trabajos con diversas empresas instaladoras autorizadas en libre competencia.

- ***Respecto al artículo 7.- Suscripción del contrato técnico de acceso.***

Varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad coinciden en reclamar que siempre que se cite el certificado emitido por el instalador autorizado debe añadirse *“debidamente diligenciado por el órgano de la administración competente”*.

- ***Respecto al artículo 9. Condiciones particulares para instalaciones de conexión abreviada.***

Un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad destaca que en el procedimiento abreviado se contempla la posibilidad de efectuar las solicitudes por medios electrónicos, proponiendo que se acepte que cualquier comunicación entre el promotor y el distribuidor,

así como con la Administración competente, pueda ser realizada del mismo modo por medios telemáticos.

Respecto a la potencia de las instalaciones a las que resulta de aplicación este artículo 9, varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad solicitan que se aumente dicho límite hasta los 15 kW, que ha sido tradicionalmente el límite de los consumos domésticos y que aparece reflejado también en la clasificación de los puntos de medida establecida en el artículo 7 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

- ***Respecto al artículo 10.- Obligaciones del titular de la instalación.***

Respecto al punto 1 de este artículo 10, uno de los comentarios recibidos apunta que no queda claro quién debe asumir el coste de subsanación de las posibles anomalías detectadas en una instalación (promotor o distribuidora). Así mismo, indica que tampoco queda claro si el titular de la instalación debe hacerse cargo del coste de las verificaciones realizadas por la distribuidora y no superadas, o del coste de los trabajos necesarios para subsanar esta situación.

En relación con lo anterior, se han recibido comentarios indicando que debería valorarse la oportunidad de incorporar un programa de verificación por la empresa distribuidora o de inspección periódica por un O.C.A.

De la misma manera, algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad hacen alusión a la necesidad de incluir en dicho apartado la obligación de mantener los aparatos de medida.

Respecto al punto 3, mientras algunos comentarios hacen referencia a la necesidad de eliminar la comunicación al órgano competente en materia de energía, salvo que existan discrepancias, tal y como contempla la legislación actual, otros indican que debe exigirse la autorización previa del órgano competente en materia de energía, puesto que es necesario que un organismo independiente se cerciore de que las perturbaciones son provocadas por la instalación y no por otra causa ajena a la misma.

Algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad consideran que sería necesario que la empresa distribuidora indicara a la Administración y al titular de la instalación las deficiencias a corregir y el modo de hacerlo, fijando en un plazo concreto (por ejemplo 24 horas) la notificación a la Administración.

En cuanto al plazo otorgado de 72 horas para subsanar la deficiencia, algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad lo consideran insuficiente, sobre todo si se tiene en cuenta que la perturbación puede ser en fin de semana.

Respecto al punto 5 de este artículo 10, en algunos comentarios se señala que la exigencia de que el titular disponga de un medio de comunicación que ponga en contacto “*de forma inmediata*” al distribuidor con los responsables del funcionamiento de estas instalaciones es desproporcionada, salvo en casos muy concretos.

- ***Respecto al artículo 11.- Condiciones técnicas de carácter general.***

Respecto al punto 3, algunos de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad consideran que, para evitar errores, las condiciones técnicas para la conexión que deberán ser tenidas en cuenta deben ponerse en relación con lo que se solicita en el Anexo I.

En relación con el punto 4, algunos comentarios mencionan que su redacción imposibilita el autoconsumo, ya que éste siempre estará conectado entre el equipo de generación y el equipo de medida.

Análogamente, en algunos comentarios se señala que no debe prohibirse la intercalación de otras instalaciones de generación de pequeña potencia entre la de referencia y el equipo de medida en las instalaciones destinadas al autoconsumo.

Respecto al punto 5, algunos comentarios hacen referencia a la necesidad de penalizar la degeneración de la calidad originada por las instalaciones de generación.

Por otro lado, en uno de los comentarios se indica que, actualmente, en instalaciones de cogeneración es habitual que en caso de corte en la red, la instalación generadora quede alimentando cargas del cliente, por lo que debería contemplarse esta opción, pero indicando que en dicho modo de funcionamiento el distribuidor no es responsable del funcionamiento de la instalación ni los problemas asociados a la calidad de servicio. Esta es la forma de operar de la mayor parte de las instalaciones existentes.

- ***Respecto al artículo 12.- Condiciones de conexión.***

En el apartado 2 se indica que para potencias superiores a 5 kW, la conexión a la red debe ser trifásica. Al respecto se han recibido comentarios indicando que debería especificarse que las potencias deben estar equilibradas entre fases.

A este respecto, en uno de los comentarios recibidos se señala que los edificios residenciales tienen contratados generalmente suministros monofásicos, por lo que la exigencia de conexión trifásica sólo debería aplicarse si lo es la red interior. En otros comentarios se propone que el límite de potencia para que la instalación sea trifásica pase a ser de 10 kW.

Respecto al apartado 3, algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad consideran que el límite del 2,5% de la tensión nominal de la red en el escenario más desfavorable es un porcentaje excesivamente exigente, por lo que se debería ampliar hasta el 5%, tal y como se establece en el Real Decreto 1663/2000 y en la anterior versión del proyecto de Real Decreto que se informa.

En relación con lo anterior, algunos comentarios señalan que la redacción del apartado 3 se podría mejorar, para aclarar que la variación de tensión se refiere a cualquier punto de la línea, no solamente en el punto de conexión de esa instalación concreta.

De la misma manera, en algunos comentarios se menciona también que sería necesario indicar que, además de las variaciones máximas de tensión permitidas a los generadores, no se pueden superar las caídas de tensión máximas reglamentarias (actualmente  $\pm 7\%$ ).

En el punto 4 se establece que el factor de potencia de la energía suministrada a la red de la empresa distribuidora debe ser lo más próximo posible a la unidad y en todo caso superior a 0,9 cuando la instalación trabaje a potencias superiores al 10% de su nominal. En opinión de algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad se debería incentivar el funcionamiento próximo a factor de potencia unitario mediante algún tipo de penalización fuera del rango 0,98, exactamente igual a lo que sucede con el resto del régimen especial para cualquier potencia de funcionamiento.

En relación con lo anterior, se han recibido comentarios acerca de la necesidad de mencionar que las instalaciones objeto del Real Decreto que se informa pueden optar al complemento por reactiva previsto en el artículo 29 del Real Decreto 661/2007 y su modificación según el Real Decreto 1565/2010, con las bonificaciones y penalizaciones establecidas en los mismos.

Por otro lado, en otros comentarios se menciona que la exigencia de cumplir el factor de potencia 0,9 para factores de carga al 10% es muy exigente para los inversores utilizados en fotovoltaica y minieólica, por lo que se propone elevar el porcentaje establecido hasta el 25% de la potencia nominal.

- ***Respecto al artículo 13.- Condiciones específicas para la conexión en redes interiores.***

En relación con el punto 1, algunos comentarios apuntan a la necesidad de permitir la existencia de dos cajas generales de protección independientes, una de generación y otra de consumo, para que la empresa distribuidora pueda, en caso necesario, desconectar la generación sin dejar sin suministro eléctrico al usuario.

Por otro lado, algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad indican que en MT no existe caja general de protección, por lo que no es de aplicación el requisito del punto 1 donde se establece que *“La conexión se realizará en el punto de la red interior de su titularidad más cercano a la caja general de protección, [...]”*.

En el punto 2 se establece que el titular de la red interior habrá de ser el mismo para todos los equipos de consumo e instalaciones de generación que tuviera conectados en su red. Según varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, esta condición limita las posibilidades de expansión de la generación distribuida, por ejemplo, en el caso de las comunidades en régimen de propiedad horizontal, suponiendo igualmente una barrera al desarrollo eficaz de la competencia en el sector eléctrico.

Por otro lado, en el apartado 3 se hace referencia a la *“potencia disponible en el punto de conexión del suministro”*. Algunos comentarios señalan que, dado que las conexiones a redes interiores son un caso específico, y enfocadas a favorecer el autoconsumo, sería más adecuado que un cliente pudiera conectar a su red interior como máximo la potencia contratada de consumo. Adicionalmente, otros comentarios apuntan a que sería conveniente dejar claramente indicado que, dado que las conexiones a redes interiores comparten el punto de conexión con la red, en caso de tener que desconectar al cliente por impago, la instalación de generación asociada también se verá desconectada de la red.

En cualquier caso, en algunos comentarios se indica que dicho punto 3 resulta sobreabundante dado que, según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, no es posible conectar generadores en un solo punto cuya suma de potencia exceda los 100 kW.

- ***Respecto al artículo 14.- Protecciones.***

Respecto al punto 1, varios comentarios inciden en que se deberían indicar las especificaciones y condiciones necesarias de los equipos a utilizar, definiéndolos de forma clara y unificada para el conjunto de las instalaciones a las que afecta el Real Decreto que se informa, requiriendo aprobación previa por parte de la Administración competente y limitando así la capacidad del encargado de lectura.

Por otro lado, en otro de los comentarios recibidos se señala que en la última frase del punto 3 es necesario precisar que se está hablando del interruptor general manual.

En cuanto al punto 4, varios comentarios indican que existen contradicciones entre lo que se menciona en el texto sobre la máxima y la mínima frecuencia y su temporización (tiempo máximo de actuación) y lo que se señala en la Tabla I.

En relación con lo anterior, uno de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad considera que para el valor concreto de ajuste de las protecciones resultaría más adecuado remitirse a los procedimientos de operación.

Por otro lado, en uno de los comentarios se indica que el ajuste de mínima tensión de la Tabla 1 no respeta la curva profundidad-duración del hueco de tensión del P.O. 12.3 para la generación eólica.

- ***Respecto al artículo 15.- Condiciones de puesta a tierra de las instalaciones.***

En uno de los comentarios recibidos se propone eliminar el segundo párrafo, por el que se requiere separación galvánica entre la red de distribución y las instalaciones generadoras. A este respecto, se hace referencia a una Nota de Interpretación Técnica basada en los requisitos técnicos contenidos en la ITC-BT-40 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, emitida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, acerca de la equivalencia de la separación galvánica de la conexión de instalaciones generadoras en baja tensión.

En cuanto al tercer párrafo, en uno de los comentarios se indica que debería considerarse la redacción del punto 48 del Anexo I de la *Propuesta de Orden por la que se establecen los requisitos técnicos y de calidad de las instalaciones fotovoltaicas para contribuir a la seguridad de suministro*, por resultar aclaratoria en este aspecto.

En otro de los comentarios se indica que en breve se aprobará un nuevo Reglamento de centrales, subestaciones y centros de transformación, por lo que la referencia al Real Decreto 3275/1982 quedará obsoleta. Por otro lado, en dicho comentario se indica que la redacción es incorrecta dado que el Reglamento de líneas de alta tensión fue aprobado por el Real Decreto 223/2008 y no por el Real Decreto 3275/1998.

- ***Respecto al artículo 17.- Garantía de seguridad en trabajos de la red de distribución.***

Uno de los comentarios en relación a este artículo señala que deberían establecerse los plazos temporales mínimos para comunicar al titular de la instalación de generación, con carácter previo, la realización de dichos trabajos.

- ***Respecto al artículo 18.- Medida y Facturación.***

Uno de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad ha señalado que en este artículo no se establece la modalidad tarifaria de las instalaciones a las que hace referencia el presente proyecto de Real decreto, por lo que propone introducir nuevo punto en el que se aclaren las modalidades de facturación.

Por otro lado, en otro de los comentarios se señala que la opción de que las medidas de energía generada y consumida puedan obtenerse como combinación de medidas a partir de los puntos de medida de la instalación de generación y del punto frontera del consumidor con la red de distribución, aplicando los coeficientes de pérdidas que correspondan en cada caso, puede provocar errores y cálculo de estimaciones en mayor número que en la actualidad al verse implicado en cada frontera (productor y consumidor) más de un equipo de medida. Según el citado comentario, estas configuraciones en la actualidad se están tratando de evitar en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, donde se establece la medida directa de cada frontera.

Respecto al punto 6, que fija un límite de 10 kW para la no aplicación del complemento de energía reactiva, se han recibido varios comentarios indicando que se considera injustificado que se excluya del complemento de energía reactiva a dichas instalaciones.

En sentido contrario uno de estos comentarios señala que las instalaciones con potencias entre 10 y 15 KW tendrían que adaptar los equipos de medida actualmente instalados, al

no disponer de integración horaria necesaria para el cálculo del complemento de reactiva, por lo que proponen que este límite se extienda hasta los 15 kW.

Por otro lado, en otro de los comentarios recibidos se indica que al final del punto 7 se debería añadir lo siguiente: *“Esta opción no será posible si la instalación de generación está obligada a enviar su telemida de generación al operador del sistema”*.

- ***Respecto al artículo 19.- Procedimiento de venta y facturación del saldo de energía producida-consumida.***

Respecto a este artículo se han recibido varios comentarios de diferentes miembros del Consejo Consultivo de Electricidad indicando la necesidad de definir claramente la forma y la tarifa de liquidación del saldo de energía.

Uno de estos comentarios indica que la “posibilidad” de establecer un procedimiento de facturación y compensación de saldos netos debería ser un derecho reconocido a instancia y de común acuerdo entre productor y consumidor.

Finalmente, otro de los comentarios recibidos señala que el desarrollo masivo de generación en los centros de consumo podría tener un efecto negativo para las cuentas del Sector. A este respecto, en dicho comentario se indica que la única forma de evitar un incremento incontrolado del déficit es que el desarrollo de la generación distribuida vaya asociado a que el término fijo de la tarifa incremente su importe. Según dicho comentario, esto tiene sentido económico, puesto que los clientes tendrán que soportar el coste de una red cuya función será cada vez menos la de suministrar energía y cada vez más la de proporcionar respaldo a los generadores distribuidos.

- ***Respecto a la disposición adicional primera.- Instalaciones en Régimen Especial con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior 1 kV, ya sea a la red de distribución o a la red interior de un consumidor.***

La mayoría de los comentarios recibidos hacen referencia a la exclusión del régimen de autorización administrativa previa de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas directamente a una red de tensión no superior a 1 kV, ya sea de distribución o a la red interior de un consumidor.

Algunos comentarios señalan la no necesidad de esta Disposición, dado que el Real Decreto 1955/2000 ya exime a estas instalaciones de la autorización. Sin embargo, otros comentarios indican que sería necesario realizar dicha exclusión mediante una modificación de la Ley del Sector Eléctrico, o bien regular un procedimiento simplificado de autorización mediante el Real Decreto que se informa, de modo que se permita determinar por parte de las Comunidades Autónomas el tipo de instalación (I.1, I.2 o II), ya que para solicitar el Registro Especial de Productores de Energía (REPE) sólo es necesario aportar memoria resumen, que a veces no especifica el tipo de instalación.

De igual modo, se solicita una aclaración especificando cómo afecta la exclusión de la autorización administrativa para instalaciones del tipo I.2, ya que no se indica si estas instalaciones tendrán un régimen jurídico y económico propio, o si estarán dentro del ámbito de aplicación del Régimen Especial de productores de energía eléctrica.

- ***Respecto a la disposición adicional segunda.- Elaboración de un mecanismo de venta y facturación del saldo de energía producida-consumida.***

En la mayoría de los comentarios presentados se puntualiza que el período indicado para la elaboración del mecanismo de venta y facturación del saldo de energía producida-consumida es excesivo, y proponen que el plazo sea de 3 meses.

- ***Respecto a la disposición adicional tercera.- Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución.***

En lo que respecta al apartado 1, varios comentarios indican que debería sustituirse la expresión “repotenciación del transformador” por “repotenciación de la transformación”.

Por otro lado, en estos mismos comentarios se propone que, para el caso de conexiones en MT o en AT, el presupuesto económico se envíe cuando se haya obtenido la correspondiente autorización administrativa.

En relación a las repotenciaciones, algunos comentarios indican que las relativas a las líneas del mismo nivel de tensión al del punto de conexión, debieran limitarse a las situadas entre dicho punto de conexión y el primer transformador de la empresa distribuidora.

Otro de los comentarios señala que el apartado 1 de esta disposición debería suprimirse, ya que coincide con lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 del proyecto de Real Decreto que se informa.

Por otra parte, uno de los comentarios recibidos señala que el párrafo segundo del apartado 1, relativo a la realización por parte de la empresa distribuidora de los trabajos de refuerzo o adecuación de sus redes, no se ajusta a derecho por violación de las normas de la competencia. Propone que se debería garantizar en la notificación al solicitante por parte de la distribuidora, el detalle de las actuaciones a realizar para que éste pudiera contratar los trabajos con quien quisiera al mejor precio que pueda obtener.

En alguno de los comentarios recibidos se indica que no tiene sentido que el sector y la tarifa soporten los costes de operación y mantenimiento de unas infraestructuras que sólo son de utilidad para los generadores. Se señala que es contrario a la filosofía existente en los artículos 30 y 38.2 del Real Decreto 1955/2000.

Uno de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad indica que el plazo de resarcimiento al solicitante que ejecuta la instalación no esté limitado a 10 años, sino que sea indefinido, ya que las compañías distribuidoras cobran a los usuarios los derechos de acometidas a las líneas a las que se quieran conectar, sin tener en cuenta el tiempo transcurrido desde que la línea se construyó. Por este motivo, se señala que no se debería acotar el derecho de resarcimiento del productor a diez años.

- ***Respecto a la disposición adicional cuarta.- Modificación sustancial de una instalación fotovoltaica preexistente a efectos de su régimen económico.***

En lo que respecta al apartado 1, algunos de los comentarios aportados hacen referencia a que no debería considerarse como modificación sustancial en las instalaciones de tecnología fotovoltaica, a efectos del régimen económico, las modificaciones consistentes en la sustitución de los equipos electromecánicos para variar su tecnología entre fija, con seguimiento a un eje y seguimiento a dos ejes, indistintamente, ya que esto reduciría la producción teórica de electricidad.

En mismo sentido, algunos comentarios recibidos destacan el hecho de que sólo se considere modificación sustancial el caso específico de sustitución de elementos electromecánicos. Así, de acuerdo con lo señalado en el apartado 7 del artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, para el resto de tecnologías distintas a la cogeneración y a la eólica, se considera modificación sustancial, a efectos del régimen económico previsto en dicho Real Decreto, de una instalación preexistente, las sustituciones de los equipos principales que se establezcan por Orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio. Por equipos principales se entienden inversores o paneles solares, pero no se englobarían los elementos electromecánicos.

Respecto al apartado 2, algunos de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad solicita aclaración sobre si el régimen económico va a ser el resultante de la convocatoria de preasignación de retribución que se resuelva con posterioridad a la fecha del acta de puesta en servicio definitiva de la instalación, indicando que esta aplicación del régimen

retributivo previsto actualmente por el Real Decreto 1578/2008 no debería computar a efectos de los cupos de potencia previstos en dicha norma.

En otro de los comentarios recibidos relativo a las instalaciones de valorización energética de gases residuales, se propone eliminar el vacío legal existente en cuanto a la combustión de los gases residuales cuando éstos no son aprovechados, ya que supone un impacto ambiental elevado e implicaciones en la eficiencia energética y en la reducción de las importaciones de petróleo y gas natural; así como definir los requisitos de modificación sustancial para este tipo de instalaciones.

- ***Respecto a la disposición transitoria segunda.– Aplicación del artículo 15 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.***

Respecto al punto 2 de esta disposición, en uno de los comentarios recibidos se propone que, con el objeto de reabrir los periodos cerrados definitivos anteriores a la aprobación del nuevo redactado del artículo 15, deberían incluirse las medidas de energía posteriores al 30 de junio de 2009 que hayan sido objeto de liquidaciones efectuadas por el operador del sistema que hubieran adquirido la condición de definitivas antes de 120 días desde la entrada en vigor del Real Decreto que se informa.

En otro de los comentarios se indica que sería necesario modificar este punto para que quedara regulada la posibilidad de que las empresas distribuidoras puedan retrotraerse en las liquidaciones en un plazo de hasta 3 años (o de 5 años en el caso de las islas) cuando se haya producido situación de fraude.

- ***Respecto a la disposición transitoria tercera.- Plazo para que las instalaciones inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución en el momento de la entrada en vigor del presente real***

***decreto sean inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de régimen especial.***

Los comentarios relativos a esta disposición hacen referencia a una supuesta discriminación que se mantiene sobre la tecnología fotovoltaica respecto de otras del Régimen Especial a las que se les concede un plazo de 36 meses en lugar de los 16 meses que se ahora se quieren aplicar para la fotovoltaica.

En otro comentario recibido se indica que no queda claro el ámbito de aplicación de esta disposición. Por un lado expone que si se refiere a las instalaciones de pequeña potencia de este proyecto de Real Decreto, debería hacerse una referencia explícita. Si por el contrario se refiere a cualquier instalación en general, estaría contraviniendo una regulación de mayor rango, el Real Decreto-Ley 6/2009, que determina un plazo máximo de 36 meses.

- ***Respecto a la disposición derogatoria única.- Derogación normativa.***

En algunos comentarios se propone añadir un apartado 2 en esta disposición que venga a derogar el procedimiento de cierre y estimación de medidas de clientes establecido en la Resolución de 29 de abril de 2010, de la Secretaria de Estado de Energía.

- ***Respecto a la disposición final primera.- Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.***

Respecto a los avales para tramitar la solicitud de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones de producción en régimen especial, en algunos comentarios se señala que debería ser el promotor quien decidiera sobre la viabilidad económica del proyecto, por ser él quien corre con los gastos de los actos administrativos previos y quien se reserva la opción de no realizar la instalación si los actos administrativos aún dentro de plazo no se ajustan a sus presupuestos iniciales.

Por otro lado, se han recibido varios comentarios indicando que no se debería exigir depósito de aval para las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este proyecto de Real Decreto (50 €/kW). En algunos de estos comentarios se indica también que resulta discriminatorio exigir avales de mayor cuantía para las instalaciones fotovoltaicas que para el resto (20 €/kW).

Respecto al establecimiento de un aval por una cuantía de 50 €/kW instalado para las instalaciones pequeñas a las que les sea aplicación el Real Decreto que se informa, incluidas las instalaciones fotovoltaicas, mientras que para el resto de instalaciones fotovoltaicas se mantiene el aval de 500 €/kW instalado, en algunos comentarios recibidos se señala que, dadas las reducciones de costes y de tarifas a percibir que han experimentado todas las instalaciones fotovoltaicas, el mantenimiento del aval de 500 €/kW instalado resulta desproporcionado con respecto al valor global de la obra.

Asimismo, un comentario propone sustituir el aval asociado a las nuevas instalaciones de cogeneración por un contrato de suministro de calor firmado entre el titular y el consumidor de calor útil.

Por otro lado, uno de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad propone que la ejecución de la garantía debería poder ser por la totalidad o parcial, según considere la Administración competente en función de cada situación particular.

Asimismo, varios comentarios hacen referencia a la necesidad de aprovechar la experiencia acumulada en la gestión de estos avales para completar el procedimiento de ejecución de los mismos, de modo que no queden lagunas y prevalezcan los derechos del administrado. En particular, se indica que deberían fijarse plazos para la ejecución y contemplar como causa de cancelación justificada el cambio del régimen retributivo de las instalaciones de la misma tecnología con respecto al existente en la fecha de presentación del aval.

Finalmente, uno de los comentarios recibidos destaca que se establece que, en el caso de instalaciones en las que no sea necesaria la obtención de una autorización

administrativa, la cancelación será realizada cuando se realice la inscripción definitiva de la instalación, pero no se aclara qué documento sería el equivalente al acta de puesta en marcha para obtener la inscripción definitiva, ya que éste es un requisito establecido en el Real Decreto 661/2007.

- ***Respecto a la disposición final segunda.- Modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.***

En el punto Tres de esta disposición se establece que en el caso de que una modificación sustancial implique una ampliación de potencia, dicha ampliación deberá someterse al procedimiento de preasignación de retribución que corresponda. Algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad solicitan que se tenga en cuenta, a efectos del régimen económico, el objetivo de repotenciación de instalaciones eólicas con fecha de inscripción definitiva anterior al 31 de diciembre de 2001 establecido en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 661/2007.

Algunos de los comentarios recibidos indican que no se aclara lo que se considera una modificación sustancial a efectos del Real Decreto 661/2007, si el cambio de tecnología (de fija a seguimiento) o la ampliación de potencia. Asimismo, no queda claro si esa ampliación de potencia se refiere a potencia nominal o potencia pico del campo de generación en el caso de la fotovoltaica.

Respecto al punto Cinco, en uno de los comentarios se sugiere que una vez inscrita la instalación, el órgano competente de la Comunidad Autónoma deberá dar traslado a la CNE, en un plazo máximo de un mes, de la inscripción de la instalación en el registro autonómico para la toma de razón de la inscripción previa en el registro administrativo, acompañado de la copia de la inscripción definitiva en el registro autonómico.

Se han recibido varios comentarios respecto al punto Siete, indicando que debería ampliarse a 6 meses el plazo de validez de la inscripción previa de una instalación en el

Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente de la DGPEM.

En relación con el punto Nueve, los comentarios de algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad se refieren a la teled medida en tiempo real, para que sea transmitida al Operador del Sistema, necesariamente, a través de los centros de control de los distribuidores, de forma que éstos tengan la información suficiente para que puedan evaluar el impacto de la generación distribuida en los flujos energéticos. Ello garantizaría una mejor gestión de los mismos por parte del Operador del Sistema que, al desconocer la topología de la red de distribución, no puede determinar la proporción de energía no gestionable por nudo de la red de transporte, a no ser que dicha información la proporcione el distribuidor.

No obstante, uno de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad considera que la habilitación de las empresas distribuidoras para el envío de telemedidas supone una infracción del principio de actividades reguladas, y una distorsión de la competencia en la prestación de dicho servicio. Por este motivo propone la eliminación de la referencia a los distribuidores en dicho punto.

Otro de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad hace referencia a la necesidad de que los requisitos establecidos en el proyecto de Real Decreto se desarrollen adecuadamente, por lo que debería establecerse un plazo suficiente, de hasta seis meses, para la ejecución de los requerimientos que se imponen a través del mismo, incluidos los relativos a la teled medida.

En relación con el punto Diecisiete, en uno de los comentarios recibidos se solicita que las instalaciones fotovoltaicas se adapten al cumplimiento del P.O. 12.3 con los siguientes plazos: el primero de ellos para las instalaciones fotovoltaicas con fecha de inscripción definitiva posterior al 31 de diciembre de 2011, desde su fecha de inscripción definitiva; y el segundo para las instalaciones fotovoltaicas con fecha de inscripción definitiva anterior al 1 de enero de 2012, a partir del 1 de enero de 2013, eximiendo de la obligación de

cumplimiento del P.O. 12.3 a los inversores cuya potencia nominal sea menor o igual a 5 kW.

Respecto al punto Dieciocho, la mayoría de los comentarios recibidos hacen alusión al plazo fijado para dotar a todas las instalaciones afectadas de telemedida, solicitando una ampliación de dicho plazo, dada la imposibilidad de que los fabricantes existentes realicen los cambios en dichas instalaciones.

En relación con el punto Veinte, en algunos comentarios se señala que la modificación del punto 6 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007 carece de sentido ya que, si una instalación (o agrupación de las mismas) tiene ya conexión, no tiene sentido realizar un estudio de aceptabilidad desde el punto de vista de la red de distribución, ni solicitar aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte. En este comentario se indica que debería aclararse que las repotenciaci3nes que se lleven a cabo al amparo de lo establecido en disposici3n transitoria séptima del Real Decreto 661/2007 mantendrán el régimen económico del Real Decreto 661/2007.

Así mismo es necesario indicar que se ha recibido un comentario por que se solicita que las instalaciones de tratamiento y reducci3n de purines, acogidas a la disposici3n transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, sean sometidas al mismo régimen de penalizaci3n que el resto de las instalaciones que han de cumplir con lo establecido en el Anexo I de dicho Real Decreto, en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma.

Finalmente, uno de los comentarios hace referencia a la necesidad de Incluir un nuevo apartado 5 en el artículo 6 del Real Decreto 661/2007, en el que se señale que de no alcanzarse la potencia objetivo, la DGPEM ampliará la convocatoria de preasignaci3n de retribuci3n dispuesta en este artículo, a aquellas instalaciones de tecnologí3a e3lica que hubieran obtenido el acta da puesta en servicio con anterioridad a la publicaci3n del Real Decreto que se informa hasta alcanzar dicha potencia objetivo.

- ***Respecto a la disposición final tercera.- Modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida.***

En lo que se refiere a los puntos 2 y 3, la mayor parte de los comentarios recibidos se refieren a la necesidad de aclarar que el límite del 20% o 1 GWh se aplicará suministro a suministro y no agregadamente, ya que al añadirse la referencia de 1 GWh parece que se esté apuntando a un valor formado por agregación.

Respecto al punto 5, algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad insisten en que no procede establecer un recargo sobre el precio, puesto que de otra manera se estaría penalizando a algunos agentes, como las comercializadoras, debido a incidencias ajenas a su gestión.

- ***Respecto a la disposición final cuarta.- Modificación del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica.***

Uno de los comentarios recibidos a este respecto indica que el plazo de 14 meses entre la inscripción en el Registro de preasignación de retribución y la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial debe ampliarse explícitamente en cada uno de los intervalos de tiempo que medien entre la presentación de cualquiera de las solicitudes reglamentarias ante cualquiera de las administraciones públicas o de las compañías de distribución o transporte de electricidad y la resolución obtenida de dichas solicitudes por parte de los mismos organismos.

También hay que señalar otro comentario recibido en relación a la iniciación de oficio por parte de la CNE del procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de preasignación de retribución para las instalaciones solares fotovoltaicas. Según el mencionado comentario, este hecho se considera discriminatorio, por no contemplarse para el resto de instalaciones de régimen especial y, sobre todo, para las de régimen ordinario.

- ***Respecto a la disposición final quinta.- Modificación del Real Decreto 1003/2010, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones fotovoltaicas.***

En uno de los comentarios recibidos se propone mantener el plazo máximo del procedimiento previsto por esta norma en los 3 meses actuales, y no ampliarlo a 6 meses en virtud del Real Decreto que se informa. Así mismo se destaca que el sistema de suspensión cautelar del pago de la prima equivalente previsto en el procedimiento del Real Decreto 1003/2010 supone un grave perjuicio para los titulares de plantas fotovoltaicas que, pese a no haberse finalizado el procedimiento administrativo, han sido suspendidos de este pago. Por ello, según estos comentarios se considera necesario mantener el plazo máximo de resolución en 3 meses desde la fecha del acuerdo de suspensión emitido por la CNE.

Según otro de los comentarios recibidos, dada la nueva redacción propuesta del artículo 8 del Real Decreto 1003/2010 y las facultades otorgadas a la CNE en materia de propuesta de la resolución administrativa, se propone eliminar la suspensión cautelar del pago de la prima equivalente hasta la decisión adoptada por la DGPEM.

- ***Respecto a la disposición final sexta.- Modificación del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.***

Los comentarios recibidos a este respecto indican que debería señalarse que el presupuesto económico es orientativo en caso de ser necesario la elaboración y visado de un proyecto, limitando así el riesgo que suponen modificaciones en el mismo que quedan fuera del alcance del distribuidor.

- ***Respecto al Anexo I.- Potencia nominal máxima disponible de conexión.***

Algunos comentarios recibidos proponen, por un lado, que la potencia nominal máxima disponible en el punto de conexión de una línea se calcule como la mitad de la capacidad

de transporte de la línea en dicho punto, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en el punto menos la suma de las potencias de las instalaciones en régimen especial conectadas o con punto de conexión vigente en dicha línea y, por otro lado, que en el caso de que el punto de conexión sea en un centro de transformación, la potencia nominal máxima disponible en dicho punto se calcule como la mitad de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión menos la suma de las potencias de las Instalaciones en régimen especial conectadas o con punto de conexión vigente a ese centro.

En otro de los comentarios se sugiere que la concesión de acceso para instalaciones de hasta 100 kW en suelo urbanizado dotado de servicios básicos debe ser automática y no estar limitada por la potencia disponible de red, estando obligado el distribuidor a ampliarla en caso de que ésta sea insuficiente.

- ***Respecto al Anexo II.- Modelos de comunicación de conexión abreviada y solicitud de conexión.***

Uno de los comentarios recibidos hace referencia a que en el formulario (a) de conexión abreviado, debería suprimirse la referencia que se hace a que la instalación *esté conectada en paralelo con la red de distribución*, dado que con la redacción actual no sería aplicable a instalaciones que además deseen conectarse a través de una red interior. Asimismo, en estos comentarios se solicita informar del CUPS del suministro al que se asocia la generación, recogiendo este nuevo campo en el modelo de comunicación, e indicando que es únicamente para los casos que se conectan a través de una red interior.

En otros comentarios se señala la necesidad de incluir la referencia catastral de donde se ubica la instalación y el correo electrónico del titular o representante de la instalación.

- ***Respecto al Anexo III.- Modelo de contrato técnico tipo.***

En relación al punto I.I, en uno de los comentarios se señala que se considera necesario aclarar que la energía eléctrica producida por el titular será entregada a la red de

distribución a través de la conexión establecida al efecto, estando la empresa distribuidora obligada a adquirir la energía eléctrica de dicha instalación con arreglo a las condiciones y requisitos que se establecen en la legislación vigente.

Otro comentario hace referencia al punto II.II, para el que se sugiere una modificación de la redacción, indicando que la potencia se entregará mediante un sistema monofásico (si procede), o trifásico simétrico.

En estos mismos comentarios, y respecto a la Estipulación V (Duración e interpretación del contrato), se señala que en el caso de que la empresa distribuidora resuelva el contrato, debe prevalecer su obligación de prestación del servicio y de incorporación a la red de la energía suministrada por el titular, el cual tiene garantizado el derecho de acceso a la red.

#### • **Otros comentarios recibidos**

Además de lo señalado anteriormente, se han recibido las siguientes propuestas por parte de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad:

1. La supresión del requisito de la licencia de obras del proyecto de instalación para la inscripción en el Registro de preasignación de la retribución, dejando esta licencia para las instalaciones objeto del Real Decreto que se informa para momentos posteriores previos a la ejecución de la obra en la medida en que ello sea requerido por la normativa local. Se sugiere incluir este punto en una nueva disposición adicional.
2. Existe alguna tecnología que no puede desarrollarse a corto plazo, debido a que no se pueden promover tales instalaciones. Estas instalaciones, en la actualidad, se encuentran englobadas en el grupo b.2.1 según el Real Decreto 661/2007 (junto con todas las instalaciones eólicas terrestres) y cuyos cupos de potencia se encuentran completos hasta el año 2013. Aunque el PANER de España 2011-2020, de 30 de Junio de 2010, ya establece un tratamiento y la creación de unos objetivos de potencia diferenciados de estas instalaciones frente a las de mayor potencia, los plazos para su aplicación práctica pueden prolongarse todavía durante muchos meses. Por este

motivo se considera imprescindible la creación, a través del Real Decreto que se informa, de un pequeño cupo de potencia para instalaciones de estas características, tal y como ya se preveía en el mencionado PANER desde el año 2011, que permita el desarrollo de la tecnología y sus aplicaciones. Se propone, por lo tanto la inclusión de una nueva disposición transitoria, por la cual el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá otorgar el derecho a una retribución adicional a la del mercado de producción a las instalaciones eólicas de potencia no superior a 100 kW, hasta alcanzar el objetivo de 10 MW de potencia instalada, a través de un mecanismo de preasignación de retribución. El régimen económico de aplicación será el vigente para las instalaciones del grupo b.2.1. A los efectos de su posible inclusión en dicho régimen económico, para el objetivo de potencia previsto, las instalaciones de producción de energía eólica de potencia no superior a 100 kW tendrán que someterse al procedimiento de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

3. Modificación del Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica. Se sugiere incluir este punto en una nueva disposición final.

## **6 CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO**

### **6.1 CONSIDERACIONES GENERALES**

Esta Comisión considera que el proyecto de Real Decreto que se informa simplifica los trámites administrativos para las instalaciones de pequeño tamaño, estableciendo un procedimiento homogéneo de tramitación administrativa para las distintas tecnologías, lo que puede permitir un mayor desarrollo de este tipo de instalaciones, ayudando a su vez a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en las Directivas Europeas.

Igualmente, esta Comisión valora la agrupación de instalaciones para que compartan líneas o infraestructuras de evacuación, considerándose a los efectos de este Real Decreto pertenecientes a una única instalación, así como las instalaciones de igual tecnología ubicadas en una misma referencia catastral, pudiéndose tramitar con este tipo de procedimientos simplificados.

En este mismo sentido, esta Comisión comparte el objetivo del citado proyecto de Real Decreto orientado a fomentar el desarrollo de los conceptos de generación distribuida y autoconsumo, permitiendo, por un lado, un ahorro de pérdidas al estar estas instalaciones próximas o asociadas al consumo y, por otro, una localización eléctrica más eficiente y una minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno.

No obstante lo anterior, en aras a la citada simplificación, el proyecto de Real Decreto podría ser mejorado en dos aspectos básicos diferenciados:

#### **a) Introduciendo la solicitud conjunta del acceso y la conexión**

En la propuesta de Real Decreto que se informa se produce una cierta confusión respecto a los conceptos de conexión y acceso que figuran en la Ley 54/1997, en la redacción dada por la Ley 17/2007. En el artículo 11.2 de dicha ley se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución (ya sea generador o consumidor). En el artículo 42 de la Ley se establece por su parte, que para solicitar este acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión, y que el acceso sólo se puede denegar por falta de capacidad de la red. En el caso de los productores, el desarrollo de la normativa vigente y los análisis de los conflictos de acceso resueltos por la CNE han separado los aspectos técnicos concretos de la conexión (que incluyen a los equipos necesarios para la conexión segura a la red) de los aspectos del acceso (referidos a los estudios técnicos por el que se concede el derecho a verter energía y hacerla transitar hasta los consumidores mediante la red de distribución/transporte). Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sentado esta misma diferenciación

(pudiendo verse, en particular, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2007; Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 10891/2004<sup>1</sup>).

Sin embargo, en el artículo 4 de la propuesta de Real Decreto se regula la solicitud de punto de conexión, mientras que no se ha previsto ningún artículo para regular la solicitud del acceso. Además, en el artículo 5 se establece el criterio para que el distribuidor pueda denegar el punto de conexión si la “*potencia nominal máxima disponible de conexión*” resulta inferior a la potencia de la instalación. Para determinar dicha potencia nominal máxima debemos remitirnos al anexo I donde se incluyen dos reglas que han sido comúnmente utilizadas para determinar, no el punto de conexión, si no la capacidad de acceso (como el 50 por ciento de la capacidad térmica de diseño de una línea o de un transformador, cuando estos tengan una tensión igual o inferior a 1 kV, o el balance de cargas entre la generación y el consumo, cuando la tensión se sitúe entre 1 y 36 kV).

Por lo tanto, la CNE considera que se debe clarificar en el texto la necesidad de realizar ambas solicitudes, aunque éstas podrían ser simultáneas, y se debe hacer referencia por separado a los respectivos criterios de una posible denegación. Así mientras que la

---

<sup>1</sup> “Esta Sala, en sus sentencias de 5 de junio de 2007 (RC 6453/2004 y RC 8975/2004), definió claramente la distribución de competencias entre la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas en relación con la aprobación de instalaciones de distribución de energía eléctrica y la autorización de conexión a la red de transporte o de distribución, según el carácter extracomunitario o intracomunitario de la línea a la que se iba efectuar la conexión. En las mismas sentencias también se especificó que, pese a la anterior distribución competencial, los artículos 38.3 y 42.3 LSE confieren competencia a la Comisión Nacional de la Energía para el conocimiento y resolución de los conflictos respecto de los contratos de acceso a la red de transporte y distribución (ATR). Ello es consecuencia de las funciones que se encomiendan a esta Comisión por el artículo 8 LSE, entre las cuales se encuentra la Decimocuarta, que le confiere las relativas a los ATR, debido, sin duda a la decisiva influencia que los mismos tienen en relación con la ordenación del sector, con el mercado eléctrico y con las condiciones de competencia en el mismo, cuestión que trasciende los límites territoriales de una Comunidad Autónoma y afecta a la integridad del sistema, siendo independiente del estricto problema de conexión, en el que se supervisan las condiciones técnicas de seguridad, calidad y salubridad de la instalación.

En el caso presente, no hay duda que el tema central a debate es un conflicto de esta naturaleza en el que una empresa distribuidora -Hidrocantábrico- solicita el acceso a otra empresa titular de la red en la zona -Iberdrola-, que se opone a ello, siendo la decisión de la CNE la que determinará el derecho del solicitante a que su energía transite por la red titularidad de otro, teniendo en cuenta su condición de sujeto eléctrico, su capacidad legal, técnica y económica, y demás condiciones para concurrir en ese mercado.”

denegación del punto de conexión podría producirse por razones técnicas de desarrollo eficiente de la red o de los equipos involucrados en la conexión, la denegación del acceso únicamente se puede sustentar en la falta de capacidad, justificada en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros. De acuerdo con el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, esta capacidad de acceso para la generación se determina como la producción simultánea máxima que puede inyectarse con el consumo previsto y en determinadas circunstancias de la red. En definitiva esta determinación consiste en realizar un balance de cargas, como el que se recoge en el anexo I de la propuesta, pero aplicado al acceso y no a la conexión. De esta forma, se propone que en los artículos 4 y 5 se hagan referencias conjuntas al acceso y a la conexión, para que sea consistente con contenido del apartado 2 del artículo 5.

#### **b) Otorgando el acceso de forma automática a determinadas instalaciones**

Por analogía a la regulación del suministro a los consumidores, a las solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de generación hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado, que con carácter previo cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, se les debe conceder automáticamente el acceso por parte de la empresa distribuidora. Además, y al igual que en la regulación del suministro, la empresa distribuidora debería quedar obligada a hacer los refuerzos de red que sean necesarios, cobrando por ello los correspondientes derechos de acometida.

Asimismo, se debería suprimir la obligación de depositar un aval a estas instalaciones, y se debería adoptar un procedimiento de acceso y conexión análogo al abreviado.

Con estas simplificaciones, que deberían quedar recogidas en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la propuesta de Real Decreto, se avanzaría de forma decidida hacia el desarrollo de la generación distribuida que se pretende implantar. Adicionalmente, se debería modificar el artículo 9, en lo que respecta al ámbito de aplicación del procedimiento abreviado de

acceso y conexión de instalaciones de potencia no superior a 10 kW, que quedaría circunscrito a las instalaciones situadas exclusivamente en el ámbito rural.

Por otro lado, la CNE ha aprobado la elaboración de una guía sobre el procedimiento administrativo de acceso y conexión para este tipo de instalaciones, que publicará en su página web, en aras a fomentar el autoconsumo y la producción distribuida.

Además, por otra parte, con fecha con fecha 22 de abril de 2009 la CNE realizó y envió al MITyC una propuesta de Real Decreto de acceso y conexión del régimen especial a la red, donde se compatibilizaba la regulación sobre las solicitudes de acceso y conexión, así como los criterios para su posible denegación, y se establecía un procedimiento simplificado para las instalaciones de menor tamaño.

En el informe de la CNE 26/2010, de 26 de septiembre de 2010, sobre la versión anterior del proyecto de Real Decreto que se informa, la Comisión destacó la necesidad de regular estos aspectos para todos los tamaños y tecnologías de régimen especial, y no sólo para los de menor tamaño. Se consideraba que para el cumplimiento de los objetivos comprometidos con la Unión Europea para el año 2020, y considerando las modificaciones introducidas en la Ley del Sector Eléctrico mediante la Ley 17/2007, se debería promulgar un Real Decreto de acceso y conexión del régimen especial que contemplase los criterios básicos que a continuación se enuncian:

1. Criterios objetivos de aplicación de la herramienta de restricciones zonales, contemplada en la Ley 17/2007, para que el Operador del Sistema pueda garantizar la seguridad del Sistema.
2. Establecer que en el estudio de acceso y conexión de cualquier nueva instalación en régimen especial, las limitaciones al acceso se deberán resolver considerando la producción de las instalaciones existentes, para evitar congestiones de red y minimizar los vertidos de energías renovables que pongan en riesgo el cumplimiento de los objetivos asumidos para tales producciones.

3. Cumplimiento de los planes de desarrollo de las redes de transporte (aprobados por el Gobierno) y distribución (aprobados por las Comunidades Autónomas), y reconocimiento de los costes de expansión y refuerzo de la red.
4. Obligación de los gestores de red de dar publicidad sobre las líneas con escasez de capacidad y, en este caso, publicidad de los accesos que se concedan.

Adicionalmente, es preciso indicar que el proyecto de Real Decreto que se informa alude en diversos artículos (artículos 5, 7, 8, 9 y 10) a la intervención de la “*Administración competente*” con relación a la resolución de las discrepancias que puedan surgir entre el titular de la instalación generadora y el gestor de la red de distribución, lo que no contribuye a clarificar y dar transparencia la regulación. El artículo 42 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, en su redacción dada por la Ley 17/2007, establece que la competencia para resolver cuestiones de acceso (relacionadas con la capacidad de las redes) corresponde a la CNE, en tanto que a las comunidades autónomas le corresponde la competencia para resolver las cuestiones relativas a la determinación del punto de conexión y las condiciones físicas de la conexión. Por ello, se considera que se debería recoger en la propuesta esta la distribución competencial, toda vez que dicho precepto legal no exceptúa de su aplicación al régimen de las instalaciones de generación de pequeña potencia.

Por otra parte, en la propuesta de Real Decreto se realizan mediante sus disposiciones adicionales, transitorias y finales una serie de modificaciones parciales en la regulación de la producción en régimen especial.

Especialmente, como se desarrollará más adelante, la CNE no comparte la asignación de funciones de gestión administrativa que se le asigna en tres de las Disposiciones finales de la propuesta de Real Decreto, para la gestión administrativa del registro de productores en régimen especial, la gestión administrativa de los procedimientos de subsanación derivados de las instalaciones fotovoltaicas cuya retribución se ha suspendido, y la gestión administrativa para iniciar procedimientos de cancelación de autorizaciones de instalaciones de régimen especial. A juicio de esta Comisión tal atribución competencial

contraviene la asignación efectuada por la Ley 54/1997, además de que operativamente la introducción de un organismo adicional para gestionar una concreta sección del Registro vulnera la necesaria protección al interés general y supone dotar de una innecesaria complejidad procedimental a un mero trámite administrativo.

## **6.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO**

- ***Sobre el Artículo 2.- Ámbito de aplicación.***

En el apartado 3 del artículo 2 se indica que para instalaciones sobre referencia catastral urbana la referencia a los 14 primeros dígitos se puede sustituir por la referencia completa de 20 dígitos. Esta Comisión considera apropiado sustituir el carácter “*potestativo*” por el carácter “*obligatorio*” de esta sustitución cuando existan efectivamente puntos de suministro diferenciados y, en todo caso, al menos, en determinados supuestos tales como instalaciones sitas en edificaciones divididas en régimen de propiedad horizontal.

En este mismo apartado 3 se desarrolla el concepto de agrupación de instalaciones de régimen especial, el cual debe ser puesto en relación y definido de forma coherente con lo que se regula en la modificación del cuarto párrafo del artículo 18.d) del Real Decreto 661/2007 establecida en el Real Decreto 1565/2010. Por ello, se propone la siguiente redacción:

*"3. A los efectos del presente real decreto, se considerarán pertenecientes a una única instalación de generación, cuya potencia será la suma de las potencias unitarias, la formada por las agrupaciones de instalaciones, que comparten líneas o infraestructuras de evacuación, así como las instalaciones de igual tecnología que se ubiquen en una misma referencia catastral identificada esta por sus primeros 14 dígitos."*

Así mismo, la redacción del último párrafo de este apartado puede resultar confusa. Por ello, se propone la siguiente redacción:

*"A los efectos del presente real decreto se considera infraestructuras compartidas de evacuación, al conjunto de las instalaciones eléctricas que, no perteneciendo a la red de transporte o de distribución, sirven para recoger la energía generada por más de una instalación de generación y ponerla a disposición de los agentes del sistema eléctrico a través de su conexión a la red de transporte o de distribución."*

En el apartado 4 se explicitan las instalaciones excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto que se informa. A juicio de esta Comisión, las instalaciones incluidas en dicho ámbito están suficientemente acotadas, por lo que este apartado 4 podría ser omitido.

- ***Sobre el Artículo 4.- Solicitud del punto de conexión.***

Respecto al estudio de la conexión, y tal y como ya se puso de manifiesto en el Informe de la CNE 26/2010, de 26 de septiembre de 2010, sobre la versión anterior del proyecto de Real Decreto que se informa, y manteniendo el mismo criterio que se aplica para las solicitudes de suministro a consumidores y para las de instalaciones de generación de superior potencia, las empresas distribuidoras no deberían cobrar, en ningún caso, por la realización de tales estudios de conexión. La propuesta de Real Decreto menciona este extremo y exime de costes al solicitante, que por otra parte, ya ha depositado el correspondiente aval, salvo en el caso de instalaciones de potencia de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión que se sitúen en suelo urbano con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

Así mismo, a juicio de esta Comisión, en este artículo 4 debería hacerse mención expresa al ANEXO II sobre *"Modelos de comunicación de conexión abreviada y solicitud de conexión"*.

- ***Sobre el Artículo 5.- Determinación de las condiciones técnicas de la conexión.***

En el apartado 1 se establece que el distribuidor remitirá al solicitante, entre otros extremos, las condiciones de conexión y punto de medida propuesto. Al respecto, tal y

como esta Comisión puso de manifiesto en el Informe de la CNE 26/2010, en el ámbito de aplicación del Real Decreto que se informa cabrían instalaciones tipo de medida 2 – aquéllas cuya potencia sea mayor de 450 kVA–, en cuyo caso el encargado de la lectura sería el Operador del Sistema y no la empresa distribuidora. Para contemplar esta casuística y en aras a la coherencia con el artículo 6 del Reglamento unificado de puntos de medida, en el que se establece que el responsable del punto de medida es el que debe ubicar y equipar la medida, esta Comisión propone modificar este artículo 5 de la siguiente manera. Asimismo, conforme a lo señalado en las consideraciones generales se debería informar al solicitante de la potencia nominal máxima disponible en el punto de conexión:

“...//...”

- a) *Puntos de conexión y medida propuestos, incluyendo las coordenadas UTM.*
- b) *Punto de medida propuesto, en el caso de que, según el Reglamento unificado de puntos de medida, el encargado de la lectura sea la empresa distribuidora. En cualquier caso, la determinación de la ubicación del punto de medida se realizará de acuerdo a lo establecido en los Procedimientos de Operación correspondientes.*
- c) *Potencia nominal máxima disponible en el punto de conexión*
- d) *Tensión máxima y mínima de la red en el punto de conexión*
- e) *...//...”*

En el apartado 2, donde se determina realmente la capacidad de la red (definida como “potencia máxima disponible de conexión”) se establece que la resolución de las discrepancias sobre las denegaciones de conexión por falta de capacidad, o de las discrepancias sobre modificaciones de la red de distribución a cargo del generador, se resolverán por el órgano de la administración competente en el plazo de tres meses. Conforme a la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley del Sector Eléctrico este plazo debería ser de dos meses, prorrogable por otros dos. Por su parte, en el apartado 5 se determina que la resolución de la posible disconformidad de las condiciones de la conexión propuestas por la empresa distribuidora se resolverán en el plazo de dos meses.

Por último, con respecto al apartado 6 esta Comisión considera que para poder garantizar el correcto flujo de la información y mantener la vigencia de los puntos informados, sería necesario establecer que el solicitante informara de la inscripción de su instalación en el Registro de preasignación de retribución. Para ello se propone la siguiente modificación:

*“[...] Una vez inscrita en el Registro de preasignación de retribución, el solicitante deberá informar de tal circunstancia a la empresa distribuidora, en el plazo máximo de 15 días. Realizada dicha comunicación, la vigencia del punto y condiciones de conexión se mantendrán hasta la inscripción con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial correspondiente o la cancelación de inscripción en el citado Registro de preasignación de retribución.”*

- ***Sobre el Artículo 6.- Determinación de las condiciones económicas de la conexión.***

El artículo 6 versa sobre las condiciones económicas de la conexión, estableciendo en su apartado 3 un régimen de derechos de acometida para las instalaciones de potencia igual o inferior a 20 kW. Al respecto, esta Comisión considera necesaria la aceptación explícita de las condiciones económicas a la vez que las del punto de conexión, ya que ambas están relacionados. Por ello se propone la introducción del siguiente párrafo al final del apartado 1.

*“La aceptación por parte del solicitante a la que hace referencia el punto 4 del artículo 5 incluirá las condiciones económicas de la conexión.”*

Al respecto, esta Comisión considera que los mecanismos administrativos de solución de divergencias entre generador y titular de la red acerca de las condiciones técnicas de conexión se deben extender asimismo al ámbito de las condiciones económicas.

Con carácter general los costes de la conexión serán a cargo del solicitante. En este sentido, tal y como ha puesto de manifiesto algún miembro del Consejo Consultivo de

Electricidad, por analogía con lo regulado para solicitudes de suministro para consumo de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, no cabría admitir la posibilidad de que la distribuidora deniegue el acceso, ante solicitudes de conexión de instalaciones de generación de ese mismo rango de potencias y misma calificación y condiciones urbanísticas, sino que, por el contrario, la empresa distribuidora debería quedar obligada a hacer los refuerzos de red que sean necesarios, cobrando por ello los correspondientes derechos de acometida.

Igualmente, en el proyecto de Real Decreto presentado se establece que: *“Estos derechos de acometida serán abonados, aun cuando la generación estuviera asociada a un punto de suministro que ya hubiera pagado derechos de acometida”*. A juicio de esta Comisión, tal y como pone de manifiesto algún miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, en el caso de que el consumidor ya haya abonado los derechos de acometida (derechos de extensión y de acceso) establecidos en el artículo 44 del Real Decreto 1955/2000, carece de sentido que el generador los vuelva a abonar si el distribuidor no tiene que realizar ninguna modificación en sus instalaciones. Se propone, por ello, una nueva redacción de dicho párrafo:

*“Estos derechos de acometida no serán abonados ~~aún~~ cuando la generación estuviera asociada a un punto de suministro que ya hubiera pagado derechos de acometida. Sólo se abonarán los correspondientes a la potencia adicional de la instalación de generación respecto a la pagada para consumo.”*

- **Sobre el Artículo 7.- Suscripción del contrato técnico de acceso.**

Tal y como ha puesto de manifiesto un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, siempre que se haga referencia al certificado a emitir por un instalador autorizado debería añadirse *“debidamente diligenciado por el órgano de la administración competente”*.

- **Sobre el Artículo 8.- Conexión a la red y primera verificación.**

El apartado 3 establece que una vez realizada la primera verificación, si la empresa distribuidora detectara alguna incidencia en los equipos de conexión o en la propia instalación, informará al titular de la instalación sobre tal incidencia, concediéndole un plazo para que proceda a solucionarla. Al respecto, esta Comisión considera que debería fijarse un plazo máximo de un mes para la corrección de las incidencias detectadas, si bien dejando la posibilidad de que dicho plazo pudiera ser mayor en función de la gravedad de las mismas.

El apartado 4 establece que la empresa distribuidora será responsable y asumirá el coste de la conexión, entendiéndose por conexión las operaciones tendentes a poner en tensión las instalaciones. Siendo cierto que dichos trabajos los debe realizar la distribuidora, también es cierto que están regulados y vigentes los derechos de enganche y verificación, los cuales deberían ser abonados por el productor a la distribuidora, precisamente por la realización de dichos trabajos.

- ***Sobre el Artículo 9.- Condiciones particulares para instalaciones de conexión abreviada.***

El artículo 9 establece un procedimiento de conexión abreviado para las instalaciones de potencia no superior a 10 kW. Tal y como esta Comisión puso de manifiesto en el Informe de la CNE 26/2010, en la normativa autonómica aprobada en el País Vasco y en Cataluña se establece un procedimiento abreviado pero únicamente para instalaciones de potencia no superior a 5 kW. No obstante, esta Comisión considera más adecuado el límite de 10 kW para mantener la coherencia con la clasificación de las instalaciones dada por la ITC-BT-04 del Reglamento electrotécnico de baja tensión aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, o su aumento hasta los 15 kW, que ha sido tradicionalmente el límite de los consumos domésticos y que aparece reflejado también en la clasificación de los puntos de medida establecida en el artículo 7 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico. Sin perjuicio de lo anterior, y como ya se ha señalado, por analogía a la regulación del suministro a los consumidores, a las solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de generación hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado, que con carácter previo cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, se les debe conceder automáticamente

el acceso por parte de la empresa distribuidora, seguirán el procedimiento abreviado previsto en este artículo y estarán exentas de depositar toda clase de avales.

En el segundo párrafo del apartado 4 se establece que la empresa distribuidora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para formalizar el contrato técnico de acceso, verificar la instalación y realizar la puesta en servicio. Sin embargo, en el apartado 5 se indica que: *“La empresa distribuidora, si lo considera oportuno, podrá estar presente durante la puesta en servicio de la instalación”*. Esto supone una incoherencia con lo establecido anteriormente. A juicio de esta Comisión deberían incluirse dos aspectos: por un lado, la puesta en servicio de la instalación de generación -en el sentido de comienzo de la actividad de producción de energía eléctrica- (la cual debería realizar el generador, en su caso, con la presencia del distribuidor), y, por otro lado, el “enganche” como *“operación de acoplar eléctricamente la instalación receptora a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad”*<sup>2</sup> (enganche que, en consecuencia, debería realizar el distribuidor).

Adicionalmente, es preciso señalar que este apartado 5 carece de sentido en la procedimiento de conexión abreviado ahora propuesto, dado que la notificación a la distribuidora por si ésta desea estar presente en la conexión es un vestigio de la anterior propuesta de procedimiento de notificación, que esta nueva versión ya no contempla. Por ello, y dado que la empresa distribuidora es la única responsable de realizar todas las conexiones a la red de distribución que opera, se entiende que el apartado 5 debería ser eliminado.

Finalmente, esta Comisión entiende que se debería introducir en este artículo un párrafo sobre la determinación de las condiciones económicas de la conexión, en el que se señale que se estará a lo establecido en el artículo 6.

- ***Sobre el Artículo 10.- Obligaciones del titular de la instalación.***

---

<sup>2</sup> Artículo 50.1 a) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En relación con el apartado 3, y tal y como un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad ha puesto de manifiesto, sería necesario que la empresa distribuidora indicara al órgano de la administración competente y al titular de la instalación, las deficiencias a corregir y el modo de hacerlo, pues de lo contrario, el titular de la instalación se vería desconectado de la red sin saber qué ha de hacer para lograr la reconexión.

Al respecto, esta Comisión considera necesario señalar que siempre que un técnico competente acredite que están resueltas las causas que originaban las perturbaciones, la empresa distribuidora debería reconectar la instalación de forma inmediata, disponiendo siempre del trámite ante el órgano de la administración competente para resolver los posibles conflictos.

- ***Sobre el Artículo 11.- Condiciones técnicas de carácter general.***

Con respecto al apartado 4 en el que se establece la prohibición de intercalar, entre la instalación de generación y los contadores de medida, cualquier elemento de acumulación o de consumo, esta Comisión considera que según la redacción dada al citado apartado, se imposibilita el autoconsumo, ya que el consumo normalmente estará situado entre el equipo de generación y el de medida. Por ello se propone la siguiente redacción:

*“Salvo en las instalaciones destinadas al autoconsumo, en el circuito de generación hasta el equipo de medida no podrá intercalarse ningún elemento de generación distinto del de la instalación autorizada, ni de acumulación o de consumo.”*

- ***Sobre el Artículo 12.- Condiciones de conexión.***

En el apartado 2, se indica que para potencias superiores a 5 kW, la conexión a la red debe ser trifásica, pero no se especifica que las potencias deban estar equilibradas entre fases. Tal y como ha puesto de manifiesto un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, aunque no es un problema habitual, se han registrado casos de instalaciones que pretendían conectarse con fuertes desequilibrios entre fases (un caso extremo serían 90 kW en una fase y 5 kW en cada una de las otras dos). Se propone que dicha laguna normativa sea solucionada de la siguiente manera:

*“2. Si la potencia nominal de la instalación de generación a conectar a la red de distribución es superior a 5 kW, la conexión de la instalación a la red será trifásica con un desequilibrio entre fases inferior a 5 kW.”*

El apartado 4 establece que el factor de potencia de la energía suministrada a la red de la empresa distribuidora debe ser lo más próximo posible a la unidad y en todo caso superior a 0,9 cuando la instalación trabaje a potencias superiores al 10% de su nominal. Tal y como esta Comisión puso de manifiesto en el Informe 26/2010, se debería incentivar el funcionamiento próximo a factor de potencia unitario, mediante algún tipo de penalización fuera del rango 0,98, exactamente igual a lo que sucede con el resto del régimen especial para cualquier potencia de funcionamiento. Un funcionamiento con factor de potencia de 0,9 implica que por cada 1.000 MW agregados en el conjunto del Sistema se estén inyectando o absorbiendo 484 MVar. En este sentido, cabe señalar que en la anterior versión de este Real Decreto, se proponía el límite de 0,95 ya que era el vigente en ese momento para el Régimen Especial de acuerdo con el Real Decreto 661/2007. Sin embargo, el Real Decreto 1565/2010 ha modificado dicho factor de potencia exigible, elevándolo a 0,98.

No obstante, es preciso destacar que la exigencia de cumplir dicho factor de potencia para instalaciones que trabajen a potencias próximas al 10% de su potencia nominal, resulta muy exigente para los inversores eléctricos utilizados en instalaciones fotovoltaicas y minieólicas por lo que propone elevar el porcentaje establecido hasta el 25% de la potencia nominal.

Sobre la base de todo lo anterior, se propone la siguiente redacción de este apartado:

*“4. El factor de potencia de la energía suministrada a la red de la empresa distribuidora debe ser lo más próximo posible a la unidad, y en todo caso superior a 0,98 cuando la instalación trabaje a potencias superiores al 25 por ciento de su potencia nominal”.*

- **Sobre el Artículo 13.- Condiciones específicas para la conexión en redes interiores.**

A juicio de esta Comisión, en el apartado 1 debería permitirse la existencia de dos cajas generales de protección independientes, una de generación y otra de consumo, para que la empresa distribuidora pueda, en caso necesario, desconectar la instalación de generación sin dejar sin suministro eléctrico al usuario. Así, se propone la siguiente redacción para ese apartado:

*“La conexión se realizará en el punto de la red interior de su titularidad más cercano a la caja general de protección existente o en una nueva caja general de protección anexa a la de consumo, de tal forma que la empresa distribuidora pueda, en el primer caso, aislar simultáneamente ambas instalaciones del sistema eléctrico o, en el segundo caso, aislar de la red la instalación de generación y la instalación de consumo de manera independiente”.*

- **Sobre el Artículo 14.- Protecciones.**

En el apartado 4 se señala que: “Protecciones de la conexión máxima y mínima frecuencia (50,5 Hz y 48 Hz con una temporización de 3 segundos como mínimo) y máxima y mínima tensión entre fases (1,15 Un y 0,85 Un) como se recoge en la tabla 1, ...”. Para ser coherente con lo que realmente se establece en citada la tabla 1 se propone la siguiente redacción:

*“4. Protecciones de la conexión máxima y mínima frecuencia (50,5 Hz y 48 Hz con una temporización máxima de 0,5 y 3 segundos, respectivamente) y máxima y mínima tensión entre fases (1,15 Un y 0,85 Un) como se recoge en la tabla 1,...”*

Tal y como ha puesto de manifiesto un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad en la tabla 1 del citado apartado 4, falta la protección anti-isla. Dicha protección no es un equipo nuevo independiente, sino que viene normalmente incluida en los inversores fotovoltaicos o de otras tecnologías. Por ello, se debería añadir en dicha tabla 1 el parámetro de protección anti-isla.

Asimismo, a juicio de esta Comisión resulta necesario añadir los siguientes puntos:

“8. Para tensión mayor de 1 kV y hasta 36 kV, la protección anti-isla se realizará mediante un sistema de teledisparo u otro medio acorde a otras técnicas según el estado del arte y a los procedimientos de protección de la red de distribución.

9. En caso de disponer de una reconexión automática después de una pérdida de red, el sistema de protecciones de la interconexión debe asegurar que la alimentación a la red de distribución debe iniciarse únicamente después de que la tensión y frecuencia de dicha red hayan permanecido 3 minutos como mínimo dentro de los límites reglamentarios.”

Finalmente, entiende esta Comisión que, tal y como ha puesto de manifiesto un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, en este apartado debería indicarse que los ajustes aplicados respetarán y no impedirán el cumplimiento, a las instalaciones que les sea de aplicación, de lo establecido en el procedimiento de operación 12.3 “Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas”.

- **Sobre el Artículo 18.- Medidas y facturación.**

Se entiende necesario añadir, al final del apartado 7, el siguiente párrafo:

“Esta opción no será posible si la instalación de generación está obligada a enviar su telemida de generación al operador del sistema”.

- **Sobre el Artículo 19.- Procedimiento de venta y facturación del saldo de energía producida-consumida.**

Se entiende necesario añadir, al final del primer párrafo, el siguiente:

“Esta opción será alternativa a la contabilización, mediante los correspondientes equipos de medida, y venta/compra de la energía horaria excedentaria exportadora/importadora, cuando la conexión de la producción se realice en la red interior de un consumidor”.

- ***Sobre la disposición adicional tercera.- Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución.***

Los comentarios realizados respecto a los convenios de resarcimiento en el artículo 6, son extrapolables a las instalaciones de producción no contempladas en la propuesta de Real Decreto. Por ello, se propone realizar la misma modificación en el texto que la propuesta para dicho artículo.

*"2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, las nuevas instalaciones necesarias hasta el punto de conexión que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor ~~y/o generador~~, y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona, quien se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento. [...]"*

- ***Sobre la disposición adicional cuarta.- Modificación de una instalación fotovoltaica preexistente a efectos de su régimen económico.***

En la citada disposición se completa para la tecnología fotovoltaica el artículo 4.bis de modificación sustancial del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre.

En primer lugar se ha de señalar que el concepto de potencia pico se ha definido con rango de Orden, por lo que se debería definir también a nivel de Real Decreto. Además, esta potencia se debería incorporar a los registros administrativos para las instalaciones

inscritas con anterioridad a la reforma efectuada por la Orden ITC/688/2011, ya que esta información es relevante para una posible modificación sustancial futura.

En la propuesta se establece que se producirá una modificación sustancial, con efectos económicos, para la fracción de potencia equivalente a los equipos electromecánicos que varíe su tecnología entre fija o con seguimiento (de uno o dos ejes), salvo que dicha fracción sea inferior al 5 por ciento de la potencia pico.

Este extremo es específico para la tecnología fotovoltaica ya que con carácter general, en el citado artículo 4.bis, se establece que si una instalación estuviera “*constituida por distintos equipos generadores pero con una misma fecha de inscripción definitiva*”, la modificación sustancial se producirá cuando se sustituyan “*todos los equipos generadores existentes*”. Solo en el caso de que los equipos existentes tuvieran “*fechas de inscripción diferentes*”, podrán tener lugar tantas modificaciones sustanciales como fechas de inscripción.

Por ello, se ha de señalar que el establecimiento de una fracción tan reducida puede conducir a una atomización en el sector, aún mayor que la existente, y la proliferación de fases puede dificultar enormemente las labores de medida y liquidación de las primas equivalentes. Por ello, se recomienda elevar este límite de fracción al menos al 50 por ciento de la potencia pico de la instalación.

Por otra parte, convendría definir aquí que se considera también modificación sustancial la renovación de al menos el 50% de los paneles, considerados respecto a la potencia pico de la instalación.

Por último, podría considerarse en dicha disposición que se permitiera a los titulares que se vean afectados por averías o situaciones sobrevenidas (provocados por incendios, inundaciones, o incluso, robos de los equipos), la sustitución de los paneles, inversores o equipos electromecánicos, siempre que durante la sustitución global durante la vida útil de la instalación no superara el 50% de la potencia nominal autorizada. Con ello se evitaría

que en estas situaciones sobrevenidas los titulares se vean penalizados por un cambio de régimen retributivo, como parece que con carácter general se viene proponiendo.

- ***Sobre la disposición transitoria segunda.- Aplicación del artículo 15 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.***

El objeto del apartado 2 no es otro que el de poder reabrir los periodos de medida cerrados definitivamente según el citado artículo 15. Por ello se propone añadir en el penúltimo inciso antes del último punto y seguido lo siguiente:

*“[...], antes de 120 días desde la entrada en vigor del presente Real Decreto. En este caso, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del citado Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.”*

- ***Sobre la disposición transitoria tercera.- Plazo para que las instalaciones inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto sean inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de régimen especial.***

En esta propuesta de disposición se establece que las instalaciones registradas en el Registro de Preasignación, a la entrada en vigor de la presente propuesta de Real Decreto, tendrán un plazo máximo de 16 meses a partir de la publicación en la página Web del Ministerio del registro de preasignación para obtener la inscripción definitiva en el registro (RAIPRE) y empezar a vender su producción de electricidad.

Dado que en ninguna parte de esta disposición se establece que la misma sólo sea de aplicación a las instalaciones objeto de regulación por este Real Decreto (que son las de pequeña potencia), “*sensu contrario*” se puede inferir que esa limitación de tiempo puede ser de aplicación generalizada, lo que sería claramente contrario al Real Decreto-Ley 6/2009, donde se establece un plazo de 36 meses a partir de la publicación de la inscripción en el registro de preasignación. Además, tampoco se refiere a las prórrogas

ya otorgadas a determinadas instalaciones (fase 4) según el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de noviembre de 2009.

Dado que según la redacción propuesta tal requisito de 16 meses sería exigible a todas las instalaciones inscritas en el Registro de pre-asignación, se propone modificar la redacción de la citada disposición conforme a la siguiente redacción:

“Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto que en el momento [...]”

- ***Sobre la disposición final primera.- Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.***

Tal y como esta Comisión puso de manifiesto en el Informe 26/2010, se entiende conveniente la exigencia de un aval como paso previo a la solicitud de conexión y/o acceso a la red de distribución, o en su caso, solicitud de inscripción en el Registro de pre-asignación, si bien se considera que las cuantías establecidas en esta disposición que modifica el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, deben ser modificadas pasando a considerarse el siguiente baremo: 500 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas de Tipo II definidas en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre; 5 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas de Tipo I y 20 €/kW instalado para el resto de instalaciones, eximiéndose el aval a las instalaciones fotovoltaicas sobre cubiertas de nuevas edificaciones por exigencia del Código Técnico de Edificación. A juicio de esta Comisión, la denegación del punto de conexión o del acceso serán causas de devolución del aval a petición del solicitante.

No obstante lo anterior, en las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia se podrá sustituir el referido aval por una acreditación de la firma de un contrato de venta de calor útil durante un periodo mínimo de cinco años, emitida por la persona física o jurídica receptora de dicho calor, cuyo volumen y utilización del calor pueda justificar la potencia

eléctrica a instalar por la cogeneración cuando funciona en condiciones de alta eficiencia. Cuando el titular de la instalación de cogeneración coincida con el titular de las instalaciones de consumo de calor útil, la acreditación del referido contrato podrá sustituirse por una declaración realizada por dicho titular.

- ***Sobre la disposición final segunda.- Modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial***

Esta Comisión considera que debe suprimirse la referida Disposición en cuanto a las modificaciones del articulado del Real Decreto 661/2007 que tienen por objeto regular labores instructoras practicadas por la CNE. En efecto, la competencia para la llevanza del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (donde deben inscribirse las Instalaciones de producción de régimen especial) corresponde en exclusiva al MITYC. En consecuencia, la llevanza de este Registro corresponde al MITYC en virtud de lo dispuesto por el artículo 21.4 de la Ley 54/1997 y, por tanto, en virtud de la previsión establecida en el Proyecto no podría atribuirse esta competencia a la CNE – ni a ningún otro organismo – dado que la competencia es irrenunciable y debe ser ejercida por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación. Por tanto, a juicio de esta Comisión, las indicadas modificaciones recogidas en el Proyecto estarían vulnerando el régimen de atribución competencial, regulado por norma con rango de Ley.

Pero, es más, tal distribución competencial contraviene la necesaria asignación eficaz de recursos por parte de la Administración dado que se está introduciendo un nuevo organismo, adicional al ya existente, en la Gestión del Registro de las Instalaciones, de tal forma que viene a resultar necesario establecer nuevos cauces de coordinación y de remisión de documentación e información entre más organismos tanto dentro del ámbito de la Administración General del Estado como de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, en línea con el Informe de la CNE 23/2010 de 14 de septiembre, se ha de señalar que en el artículo 50.3 del Real Decreto 661/2007 se establece la revocación del

derecho de aplicación del régimen económico del régimen especial para las instalaciones que no hubieren cumplido su rendimiento eléctrico equivalente una segunda vez durante la vida de la instalación. A juicio de la CNE esta medida puede resultar desproporcionada y lesiva para las instalaciones e industrias, sobretodo en una situación como la actual de crisis económica, y además, perjudicial para el sistema, por la pérdida de las ventajas asociadas a la producción distribuida. De la misma forma ocurre con las instalaciones contenidas en la Disposición transitoria segunda del mismo Real Decreto, en este caso cuando el incumplimiento se produzca una sola vez.

La Comisión considera que en la regulación vigente existen otras medidas que ponderan de forma más equilibrada las consecuencias del incumplimiento de no alcanzar el rendimiento mínimo, como son las recogidas en el propio artículo 50, en sus apartados 1 y 2, al establecer la eliminación de las primas en la parte de la electricidad que ha incumplido. Además, esta medida está en línea con el concepto de la electricidad de cogeneración definido en el Real Decreto 616/2007, que traspone y desarrolla de la Directiva de cogeneración, y es coherente con lo ya dispuesto en el Anexo IX del Real Decreto 661/2007 relativo a las instalaciones para climatización de edificios.

Por lo tanto, se propone la eliminación del artículo 50.3 del Real Decreto 661/2007, manteniendo la remuneración indicada en los párrafos 1 y 2 del mismo los años en que no se alcance el rendimiento mínimo requerido. De la misma forma se propone hacer referencia a los citados párrafos en caso de incumplimiento de las instalaciones de la Disposición transitoria segunda del mismo Real Decreto.

Con respecto al punto diecisiete de la Disposición Final segunda de la propuesta de Real Decreto, indicar que en línea con lo manifestado por la CNE en el citado informe 23/2010 se amplía el plazo para el cumplimiento de los requisitos técnicos de las instalaciones fotovoltaicas en relación al cumplimiento de los requisitos sobre huecos de tensión en tres meses más. La CNE considera que se debería analizar una posible ampliación adicional dado el estado actual de los trabajos de certificación de los fabricantes, de la acreditación que deben realizar los laboratorios y del suministro necesario de componentes.

- ***Sobre la disposición final tercera.- Modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.***

Se considera que debería eliminarse el segundo párrafo del apartado 1, dado que su aplicación supondría que no se pudieran considerar las nuevas liquidaciones debidas a incumplimientos de envíos de medidas al concentrador principal por parte de los encargados de lectura consecuencia de inspecciones realizadas por la CNE.

En relación con el apartado 3, esta Comisión considera que la redacción actual no tiene en cuenta las siguientes circunstancias:

- En el caso de que el error no hubiera podido ser detectado por ningún participante, no permitiría aplicar correcciones por errores detectados por los encargados de lectura tras los cierres definitivos.
- La limitación de la detección del error en un plazo máximo de 120 días a contar desde el cierre de medidas definitivo limita a este intervalo de tiempo las nuevas liquidaciones que pudieran surgir tras inspecciones de la CNE.
- Sobre la circunstancia de que la diferencia con la medida del cierre sea mayor del 20 % o superior a 1 GWh se propone que el criterio lo establezca el encargado de lectura.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que se deberían eliminar las tres circunstancias referidas en el apartado 3, quedando redactado el referido apartado de la siguiente manera:

*“3. Lo dispuesto en el primer apartado de este artículo será igualmente de aplicación a los casos en los que el encargado de lectura detecte un error material con posterioridad al cierre de medidas realizado para la liquidación definitiva.”*

- ***Sobre la disposición final cuarta.- Modificación del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de***

***producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.***

La Disposición final cuarta del Proyecto de Real Decreto altera la distribución competencial prevista en el vigente artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

El artículo 21.4 de la Ley 54/1997 crea, en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en el cual habrán de estar inscritas todas aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica. Dentro de dicho Registro, dependiente del MITYC, el Real Decreto 1578/2008, en su artículo 4.1 ha establecido una sub-sección de la sección segundo del referido Registro administrativo, denominada Registro de preasignación de retribución.

Por tanto, ineludiblemente corresponde también al citado Ministerio la gestión de dicho Registro, en cuyo seno se ha creado y, todo ello, sin perjuicio de que esta Comisión pueda tener acceso al mismo para el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas.

Por tanto, respetando dicha atribución competencial, hasta la fecha, el vigente artículo 8 del Real Decreto 1578/2008 determina que corresponde al Ministerio la cancelación de inscripciones realizadas en el mismo, cuando concurren determinados incumplimientos. Atribuida la competencia al Ministerio, corresponde a dicho organismo la tramitación completa del procedimiento que se sustancie en el ejercicio de dicha habilitación competencial.

Sin embargo, en la propuesta de modificación del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008 que se prevé en el Proyecto que se está ahora informando, se asigna a la CNE concretos actos de instrucción del procedimiento que el Ministerio inicie con tal objeto de cancelación, correspondiendo al mismo Ministerio dictar la resolución por la que se ponga fin al citado procedimiento administrativo.

Pues bien, dicha atribución competencial a favor de la CNE vulnera la distribución competencial establecida por la Ley 54/1997 respecto del MITYC como organismo encargado de la gestión del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, en cuyo seno se ha creado el Registro. Téngase en cuenta, a estos efectos, el estatuto de independencia y autonomía orgánica y funcional establecido para la CNE en los artículos 8 y 9 de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible.

- ***Sobre la disposición final quinta.- Modificación del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.***

La Disposición final quinta del Proyecto de Real Decreto altera la distribución competencial prevista en el vigente artículo 6.2 del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.

En la redacción vigente, una vez que la CNE dicta la suspensión cautelar del pago de la prima equivalente de las instalaciones, esta Comisión remite a la DGPEM un informe justificativo de la falta o insuficiencia de acreditación necesaria, así como copia de los documentos presentados por los titulares de las instalaciones afectadas. A partir de entonces es la DGPEM quien inicia, de oficio, el correspondiente procedimiento que tendrá por objeto la declaración de que la instalación no cumple con los requisitos para la aplicación del régimen económico primado.

Tal y como se señala en el propio Preámbulo del Real Decreto 1003/2010, dicha norma reglamentaria despliega sus efectos en dos momentos distintos: en una primera fase, la Resolución adoptada por esta Comisión tiene como único objeto la suspensión cautelar del pago de la prima correspondiente a determinadas instalaciones, en aras de la habilitación competencial que el artículo 30 del Real Decreto 661/2007 asigna a la CNE respecto a la realización de la liquidación y pago de las primas equivalentes, las primas,

los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.

La segunda fase, cuya tramitación procedimental corresponde en exclusiva, según la normativa vigente, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, tiene como único objeto *“la depuración jurídica de los datos del registro, la inaplicación del régimen pretendido y la pérdida de otros derechos accesorios como puede ser la prioridad atribuida en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, en caso de que instalaciones existentes no cumplan los requisitos necesarios para estar acogidos al marco retributivo correspondiente”*. Pues bien, debe significarse que el ejercicio de dichas funciones administrativas corresponde en exclusiva al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por lo que la tramitación procedimental de dicha fase también debe ser realizada, en su totalidad y en exclusiva, por dicho Ministerio, único órgano habilitado para llevarla a cabo.

En definitiva, la pretendida atribución a la CNE de la instrucción de esta segunda fase procedimental podría determinar la nulidad de las actuaciones practicadas dado que se vulnera la necesaria atribución competencial a favor de la Administración actuante. Así, debe recordarse que la competencia es irrenunciable y su ejercicio corresponde precisamente a aquellos órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, casos que no aplican al presente supuesto.

Igualmente, debe recordarse la nota de independencia que es atribuible a esta Comisión, en su condición de organismo regulador sectorial. Dicha característica de independencia frente a las Administraciones Públicas ha sido asumida y reforzada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo de 2011, de Economía Sostenible, al determinar expresamente en su artículo 8 que esta Comisión, al igual que el resto de los reguladores, debe actuar de forma independiente en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, en la nueva redacción dada por la Ley 2/2011 suprime la adscripción que, hasta la entrada en vigor de dicha norma, tenía la CNE respecto del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Actualmente, suprimida dicha adscripción, la Ley 2/2011,

en su artículo 12, únicamente regula las relaciones que, en el ejercicio de sus funciones, deba establecer la CNE con el Gobierno y la Administración General del Estado, señalando que las mismas se desarrollarán a través del titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

No obstante, la característica de independencia que protege a los reguladores nacionales de energía también es perseguida por la normativa comunitaria desde el planteamiento liberalizador del sector. Recientemente, las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE han perseguido nuevamente el fortalecimiento de la independencia de estos reguladores como un medio para procurar un nivel igualmente efectivo de supervisión reguladora en cada Estado Miembro, reseñando expresamente la necesidad de reforzar el papel de las autoridades reguladoras nacionales mediante una autoridad que sea funcionalmente independiente de cualquier otra entidad pública o privada. Así es también reconocido por los dos Anteproyectos de Leyes por las que se modifican las Leyes 54/1997 y 34/1998, del Sector eléctrico y de Hidrocarburos que han sido remitidos a esta Comisión para emisión de informe preceptivo, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, donde muchas de sus previsiones modificativas están dirigidas a reforzar las competencias de la CNE, así como su independencia.

Evidentemente, la propuesta normativa modificativa del artículo 6 del Real Decreto 1003/2010 no resulta compatible con la naturaleza independiente que es aplicable a esta Comisión, dado que se prevé asignar a la CNE la mera tramitación instructora de un procedimiento (realización de meros actos de trámite) cuyo inicio y resolución decisoria corresponden a la DGPEM.

Tal y como exige la Constitución Española, ex artículo 31, la Administración Pública debe regirse en el desarrollo de su actividad por, entre otros, el principio de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, lo que impone la creación de cauces interadministrativos de cooperación. Sin embargo, con la modificación propuesta, se dota de una complejidad innecesaria al procedimiento administrativo, deteriorándose así la eficacia de la propia actuación administrativa. En efecto, la introducción de funciones compartidas entre el Ministerio y la CNE en el presente caso no trae causa de la

existencia de intereses de diverso alcance por parte de un organismo y otro, única razón que justificaría la existencia de tal compartición de funciones, ni tampoco se ampara en protección alguna al interés general.

Téngase en cuenta, a estos efectos, que la Administración tiene la obligación de servir a los ciudadanos con una asignación de recursos lo más eficaz posible, estando obligada a dotar de la mayor transparencia y simplicidad a la tramitación de los procedimientos.

A juicio de esta Comisión, además de los vicios jurídicos detectados, debe indicarse que tampoco resulta idóneo en este momento proceder a reasignar funciones a distintos organismos cuando ya se ha remitido al Ministerio el informe valorativo realizado por la CNE respecto de la gran mayoría (6.078 de 8.200) de las instalaciones afectadas por la evacuación del requerimiento determinado por el Real Decreto 1003/2010, de las cuales se considera que 1.327 instalaciones no han acreditado suficientemente y 4.751 instalaciones sí lo han hecho. Además, el propio MITYC ya ha procedido a iniciar de oficio e instruir los procedimientos correspondientes a aquellas instalaciones sobre las que esta Comisión ya se ha pronunciado cautelarmente. En definitiva, se generará una confusión en los administrados, dado que ante la misma situación (suspensión cautelar del pago de primas) sin embargo la tramitación del posterior procedimiento será diferente. Así, un mismo representante de varios titulares o incluso un mismo titular de varias instalaciones deberá evacuar diferentes trámites - y ante distintos organismos - para cumplimentar un procedimiento que tiene el mismo objeto.

En definitiva, la innecesaria intervención de dos organismos para tramitar un procedimiento, además de generar la confusión arriba señalada también provoca una inevitable e innecesaria dilación procedimental (prevista mediante la ampliación del plazo para resolver de 3 a 6 meses) que perjudica a los intereses de los propios administrados que ya tienen suspendida cautelarmente el abono de las primas, contraviniendo el interés general que debe ser protegido por la actuación de las Administraciones Públicas.

En este sentido, debe recordarse que una vez adoptado el Acuerdo por el Consejo de la CNE ya se produce el efecto inmediato definitivo de la suspensión cautelar de las primas

y, en consecuencia, tiene efectos económicos directos para los afectados por lo que alargar el plazo procedimental de tres a seis meses para la adopción de la resolución por parte de la DGPEM va en único y directo detrimento de los administrados. Pero es más, en cuanto al plazo procedimental del que dispone la CNE para instruir los referidos expedientes, esto es, cuatro meses, resultará de todo punto insuficiente, dadas las idas y venidas de los expedientes, así como la confusión generada en los administrados de la Administración actuante en cada momento y cada procedimiento.

Finalmente, en el apartado 4 de dicha Disposición adicional se advierte la existencia de la CNE como organismo encargado de realizar anotaciones en el Registro administrativo, cuando, tal y como se ha señalado, dicha competencia la tiene atribuida el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por norma con rango de Ley.

- ***Sobre la disposición final sexta.- Modificación del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.***

Según la redacción dada, las empresas distribuidoras tienen la obligación de presentar ante el solicitante de una nueva de conexión, un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico en documentos separados. A su vez, cada uno debe ser desglosado entre “trabajos de refuerzo/adecuación/adaptación/reforma” y “trabajos necesarios para la nueva extensión de red”. La denominación de estos últimos debería modificarse teniendo en cuenta lo siguiente:

- Por un lado, el Real Decreto 222/2008, ya define en su artículo 9 las “*instalaciones de nueva extensión de red*” indicando que son “*las instalaciones o infraestructuras de red que sea necesario realizar para la atención de solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, que no respondan a crecimientos vegetativos de la demanda, desde la red de distribución hasta el primer elemento propiedad del cliente*”.
- Por otro lado, es preciso indicar que el Consejo de la CNE, en su sesión del día 23 de julio de 2009, aprobó la remisión al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

de la *“Propuesta de Procedimientos de Operación Básicos de las Redes de Distribución de Energía Eléctrica”*. En el procedimiento 1.1 se establece que dentro de *nueva extensión de red*, también deben incluirse los trabajos de repotenciación directa (que son parte de los trabajos de refuerzo/adequación/adaptación/reforma).

Adicionalmente, esta Comisión entiende oportuno indicar que el citado Real Decreto 222/2008 establece que los convenios de resarcimiento deben ser suscritos *“a favor de los consumidores suministrados por dicha instalación”*. Esta circunstancia puede llegar a impedir la efectividad de tales convenios. Así, cuando la instalación cedida suministra a una infinidad de consumidores –por ejemplo una subestación costeadada por un promotor para dar suministro a un polígono residencial-, se antoja imposible que el solicitante de un nuevo suministro, para el que se podría utilizar la instalación cedida, pueda llegar a contactar con todos y cada uno de los consumidores suministrados por dicha instalación para pagarles, a todos y cada uno de ellos, lo que esté establecido en el referido convenio. Ante esta situación, para atender tales nuevos suministros habrá que ejecutar nuevas instalaciones, algunas de ellas a cargo de los solicitantes, que podrían perfectamente evitarse. Es más, en la actualidad se están firmando acuerdos privados entre los promotores que deben ceder tales instalaciones y los usuarios finales de las mismas –los compradores de las viviendas y locales-, renunciando estos últimos a su derecho de resarcimiento. Por todo ello, esta Comisión entiende que debería volverse a la redacción dada anteriormente en el apartado 6 del artículo 45 del Real Decreto 1995/2000, según el cual el resarcimiento era a favor de los titulares que ceden efectivamente las instalaciones.

- ***Sobre el Anexo II.- Modelos de comunicación de conexión abreviada y solicitud de conexión.***

A juicio de esta Comisión, en el formulario (a) sobre Comunicación de conexión abreviada, debería suprimirse la referencia que se hace a que la instalación *esté conectada en paralelo con la red de distribución*, dado que con la redacción actual no sería aplicable a instalaciones que deseen conectarse a través de una red interior.

Asimismo, se debería informar del CUPS del suministro al que se asocia la generación, recogiendo este nuevo campo en el modelo de comunicación, e indicando que es únicamente para los casos que se conectan a través de una red interior.

- ***Sobre el Anexo III.- Modelo de contrato técnico tipo***

En las cláusulas V.II y V.III del modelo de contrato técnico tipo (que se recoge en el anexo III del proyecto de real decreto) se prevé que las aclaraciones, dudas o discrepancias sobre el contrato técnico tipo se someterán a “dictamen” de la administración competente en la materia, y que, en caso de litigio, se someterán a los Tribunales ordinarios correspondientes a la ubicación de la instalación. Estas previsiones han de corregirse: Si se contempla una intervención administrativa de resolución de discrepancias, ésta habrá de producirse en el marco de un procedimiento administrativo al que ponga fin una resolución administrativa; en este caso, los actos administrativos que se dicten serán recurribles en vía contencioso-administrativa (y la determinación de la competencia territorial del Tribunal se realizará, necesariamente, conforme a las previsiones del artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio). Si, en cambio, se remite a las partes a la jurisdicción civil, por entenderse que se trata de materia disponible para las mismas, no cabe prever una intervención administrativa.

- ***Propuesta de una nueva disposición adicional.- Comunicación electrónica con la Comisión Nacional de Energía***

Es conveniente introducir una nueva Disposición adicional en la que se contemple la posibilidad de intercambio exclusivamente telemático de información entre agentes y la CNE a efectos de la liquidación de la prima equivalente. A estos efectos, a continuación se realiza una propuesta de texto:

*"La información aportada por los agentes a la Comisión Nacional de Energía, a los efectos de las Circulares desarrolladas por este Organismo que así lo contemplen, se presentará exclusivamente por vía electrónica, , en el registro electrónico de la Comisión Nacional de Energía.*

### **6.3 CONSIDERACIONES DE DETALLE**

- **Artículo 4.- Solicitud de punto de conexión.**

Este artículo indica que el promotor de la instalación solicitará a la empresa distribuidora el punto y condiciones técnicas de conexión necesarias para la realización del proyecto o la documentación técnica de la instalación, según corresponda en función de la potencia instalada. A continuación se especifica la información que debe acompañar a dicha solicitud. Se considera necesario hacer referencia al Anexo II de Modelos de comunicación.

- **Artículo 6.- Determinación de las condiciones económicas de la conexión.**

En el apartado 1 de este artículo señala que:

*“1. Salvo en el caso previsto en el apartado 2, el coste de las nuevas instalaciones...”*

Existe un error mecanográfico, puesto que el caso al que se hace referencia es el que figura en el apartado 3.

- **Artículo 7.- Suscripción del contrato técnico de acceso.**

El apartado 2 de este artículo indica que el titular de la instalación y la empresa distribuidora suscribirán el contrato por el que se regirán las relaciones técnicas entre ambos según el modelo de contrato tipo recogido en el anexo III, indicando más adelante que en el caso de instalaciones acogidas al procedimiento abreviado definido en el artículo 9, el plazo para suscribir este contrato y enviarlo al titular será **de 15 días**.

Sin embargo en el punto 4 del citado artículo 9 se indica que la empresa distribuidora dispondrá de un plazo **de 10 días** hábiles para formalizar el contrato técnico de acceso, verificar la instalación y realizar la puesta en servicio.

- **Artículo 8.- Conexión a la red y primera verificación.**

En el apartado 1 existe un error de sintaxis cuando se dice:

*“Una vez aceptadas las condiciones técnicas y **económica** de conexión y **correspondiente del certificado** de características principales...”*

En el apartado 3 donde dice: “..., si **su** fuera necesario...”, se debe cambiar por: “...,si fuera necesario...”.

- **Artículo 9.- Condiciones particulares para instalaciones de conexión abreviada.**

En este artículo figuran dos apartados con el número **3**, que tratan aspectos diferentes.

En el apartado 5 (que figura como 4) donde dice: “...la puesta en servicio de instalación..”, debería decir: “...la puesta en servicio de **la** instalación...”.

- **Artículo 14.- Protecciones.**

Con el fin de clarificar que los equipos de medida descritos disponen de un elemento de corte se propone la siguiente modificación en el segundo párrafo del apartado 1:

*“A estos efectos, para instalaciones que correspondan a puntos de medida tipo 5, **el corte la telegestión** se llevará a cabo por medio de los sistemas y equipos de medida asociados con los que deberá contar la instalación generadora, que se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y sus normas de desarrollo, **en lo referente a sistemas de telegestión.**”*

La redacción actual del apartado 4 supondría un mal funcionamiento en instalaciones de MT (por ejemplo, no funcionaría la protección homopolar indicada en el apartado 5). Por ello, se hace necesario diferenciar entre BT y MT de acuerdo con el siguiente texto:

*“[...] La tensión para la medida de estas magnitudes se deberá tomar en el lado red del interruptor automático **general para mayor de 1 kV y hasta 36 kV de la conexión** o de los interruptores principales de los generadores **en redes de baja tensión.**”*

- **Artículo 15.- Condiciones de puesta a tierra de las instalaciones.**

Este artículo indica, respecto de la conexión de las masas de la instalación, lo siguiente:

*“Las masas de la instalación de generación estarán conectadas a una tierra independiente de la del neutro de la empresa distribuidora, así como de las masas del resto del suministro de acuerdo con el Reglamento electrotécnico de baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación y el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre.”*

Se debe aclarar que el Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, es el que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación y no el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión que fue aprobado por el Real Decreto 223/2008, por lo que se propone la siguiente redacción.

*“Las masas de la instalación de generación estarán conectadas a una tierra independiente de la del neutro de la empresa distribuidora **y cumplirán con lo indicado en los Reglamentos vigentes que sean de aplicación.**”*

- **Disposición transitoria primera.- Periodo transitorio de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución.**

El primer párrafo señala:

*“Para todas aquellas instalaciones que a la entrada en vigor del presente real decreto dispongan de punto de conexión no será de aplicación el régimen económico establecido en el artículo 6 y **en la disposición adicional segunda,...**”.*

La referencia debe ser a la **disposición adicional tercera** de determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución.

## **7 CONCLUSIONES**

Esta Comisión considera que el proyecto de Real Decreto que se informa simplifica los trámites administrativos para las instalaciones de pequeño tamaño, estableciendo un procedimiento homogéneo de tramitación administrativa para las distintas tecnologías, lo puede permitir un mayor desarrollo de este tipo de instalaciones, ayudando a su vez a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en las Directivas Europeas.

Igualmente, esta Comisión valora la agrupación de instalaciones para que compartan líneas o infraestructuras de evacuación, considerándose a los efectos de este Real Decreto pertenecientes a una única instalación, así como a las instalaciones de igual tecnología ubicadas en una misma referencia catastral, con lo que se pueden tramitar con este tipo de procedimientos simplificados.

En este mismo sentido, se comparte el objetivo del citado proyecto de Real Decreto orientado a fomentar el desarrollo de los conceptos de generación distribuida y autoconsumo, permitiendo, por un lado, un ahorro de pérdidas al estar estas instalaciones próximas o asociadas al consumo y, por otro, una localización eléctrica más eficiente y una minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno.

No obstante lo anterior, en aras a la citada simplificación, en el proyecto de Real Decreto podría ser mejorado en dos aspectos básicos diferenciados:

### **a) Introduciendo la solicitud conjunta del acceso y la conexión**

En la propuesta de Real Decreto que se informa se produce una cierta confusión respecto a los conceptos de conexión y acceso que figuran en la Ley 54/1997, en la redacción dada por la Ley 17/2007. En el artículo 11.2 de dicha Ley se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución (ya sea generador o consumidor). En el artículo 42 de la Ley se establece por su parte, que para solicitar este acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión, y que el acceso sólo se puede denegar por falta de capacidad de la red. En el caso de los productores, el desarrollo de la normativa vigente y los análisis de los conflictos de acceso resueltos por la CNE han separado los aspectos técnicos concretos de la conexión (que incluyen a los equipos necesarios para la conexión segura a la red) de los aspectos del acceso (referidos a los estudios técnicos por el que se concede el derecho a verter energía y hacerla transitar hasta los consumidores mediante la red de distribución/transporte).

Sin embargo, en el artículo 4 del proyecto de Real Decreto únicamente se regula la solicitud de punto de conexión, mientras que no se ha previsto ningún artículo para regular la solicitud del acceso. Además, en el artículo 5 se establece el criterio para que el distribuidor pueda denegar el punto de conexión si la *“potencia nominal máxima disponible de conexión”* resulta inferior a la potencia de la instalación. Para determinar dicha potencia nominal máxima se remite al anexo I donde se incluyen dos reglas que han sido comúnmente utilizadas para determinar, no el punto de conexión, sino la capacidad de acceso (como el 50 por ciento de la capacidad térmica de diseño de una línea o de un transformador, cuando éstos tengan una tensión igual o inferior a 1 kV, o el balance de cargas entre la generación y el consumo, cuando la tensión se sitúe entre 1 y 36 kV).

Por lo tanto, esta Comisión considera que se debe clarificar en el texto la necesidad de realizar ambas solicitudes al distribuidor, aunque éstas podrían ser simultáneas, y se debe hacer referencia por separado a los respectivos criterios de una posible denegación. Así mientras que la denegación del punto de conexión podría producirse por razones técnicas de desarrollo eficiente de la red o de los equipos involucrados en la conexión, la denegación del acceso únicamente se puede sustentar en la falta de capacidad, justificada en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros. De acuerdo con el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, esta capacidad de acceso para la

generación se determina como la producción simultánea máxima que puede inyectarse con el consumo previsto y en determinadas circunstancias de la red. En definitiva, esta determinación consiste en realizar un balance de cargas, como el que se recoge en el anexo I del proyecto, pero aplicado al acceso y no a la conexión. De esta forma, se propone que en los artículos 4 y 5 se hagan referencias conjuntas al acceso y a la conexión, para que sea consistente con el contenido del apartado 2 del artículo 5.

### **b) Otorgando el acceso de forma automática a determinadas instalaciones**

Por analogía a la regulación del suministro a los consumidores, a las solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de generación hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado, que con carácter previo cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, se les debe conceder automáticamente el acceso por parte de la empresa distribuidora. Además, y al igual que en la regulación del suministro, la empresa distribuidora debería quedar obligada a hacer los refuerzos de red que sean necesarios, cobrando por ello los correspondientes derechos de acometida.

Asimismo, se debería suprimir la obligación de depositar un aval a estas instalaciones, y se debería adoptar un procedimiento de acceso y conexión análogo al abreviado contenido en la propuesta.

Con estas simplificaciones, que deberían quedar recogidas en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la propuesta de Real Decreto, se avanzaría de forma decidida hacia el desarrollo de la generación distribuida que se pretende implantar. Adicionalmente, se debería modificar el artículo 9, en lo que respecta al ámbito de aplicación del procedimiento abreviado de acceso y conexión de instalaciones de potencia no superior a 10 kW, que quedaría circunscrito a las instalaciones situadas exclusivamente en el ámbito rural.

Por otro lado, la CNE ha aprobado la elaboración de una guía sobre el procedimiento administrativo de acceso y conexión para este tipo de instalaciones, que publicará en su página web, en aras a fomentar el autoconsumo y la producción distribuida.

Además, por otra parte, con fecha con fecha 22 de abril de 2009 la CNE realizó y envió al MITyC una propuesta de Real Decreto de acceso y conexión del régimen especial a la red, donde se compatibilizaba y actualizaba la regulación sobre las solicitudes de acceso y conexión, así como los criterios para su posible denegación, y se establecía un procedimiento simplificado para las instalaciones de menor tamaño. En dicha propuesta se contemplaban los siguientes aspectos:

- Establecimiento de los criterios objetivos de aplicación de la nueva herramienta de restricciones zonales, en desarrollo de la Ley.
- Establecimiento de que en el estudio de acceso y conexión de nuevas instalaciones en régimen especial las limitaciones se deberán resolver considerando la producción de las instalaciones existentes, para evitar congestiones de red y minimizar los vertidos de energías renovables que pongan en riesgo el cumplimiento de los objetivos.
- Obligación de cumplimiento de los planes de desarrollo de las redes de transporte y distribución, y reconocimiento de los costes de expansión y refuerzo de la red planificados.
- Obligación de los gestores de red de dar publicidad sobre las líneas con escasez de capacidad, y en este caso, publicidad de los accesos que se concedan.

En el informe de la CNE 26/2010, de 26 de septiembre de 2010, sobre la versión anterior del proyecto de Real Decreto que se informa, esta Comisión destacó la necesidad de regular estos aspectos para todos los tamaños y tecnologías de régimen especial, y no sólo para los de menor tamaño. Se consideraba que para el cumplimiento de los objetivos comprometidos con la Unión Europea para el año 2020, y considerando las modificaciones introducidas en la Ley del Sector Eléctrico mediante la Ley 17/2007, se debería promulgar un Real Decreto de acceso y conexión del régimen especial que contemplase los criterios básicos contenidos en dicha propuesta.

Por otra parte, en el proyecto de Real Decreto se realizan mediante sus disposiciones adicionales, transitorias y finales una serie de modificaciones parciales en la regulación, entre otras, de la producción en régimen especial.

Especialmente, esta Comisión CNE no comparte la asignación de funciones de gestión administrativa que se le asigna en tres de las disposiciones finales del proyecto de Real Decreto, para la gestión administrativa del registro de productores en régimen especial, la gestión administrativa de los procedimientos de subsanación derivados de las instalaciones fotovoltaicas cuya retribución se ha suspendido, y la gestión administrativa para iniciar procedimientos de cancelación de autorizaciones de instalaciones de régimen especial. Estas funciones no corresponden con el sentido, los objetivos y la actividad del regulador energético definido en las Directivas Europeas y en la normativa española, y la asignación de las mismas de forma unilateral podría ir en contra de su independencia.

Además, a juicio de esta Comisión, las indicadas modificaciones recogidas en el Proyecto estarían vulnerando el régimen de atribución competencial, regulado por norma con rango de Ley.

Adicionalmente, en relación con el mencionado proyecto esta Comisión considera lo siguiente:

- 1. Distribución competencial.** El Real Decreto que finalmente se apruebe, en aras a evitar confusiones acerca de la “Administración competente” para resolver las discrepancias que puedan surgir entre el titular de la instalación generadora y el gestor de la red de distribución, debería acoger la distribución competencial que al respecto hace el artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico.
- 2. Agrupación de instalaciones.** Se desarrolla el concepto de agrupación de instalaciones de régimen especial, el cual debe ser puesto en relación y definido de forma coherente con lo que se regula en la modificación del cuarto párrafo del artículo 18.d) del Real Decreto 661/2007 establecida en el Real Decreto 1565/2010.

- 3. Solicitud de conexión.** Se determina la obligación en su caso de presentar el justificante de haber depositado el correspondiente aval ante el órgano de la Administración competente. Por otra parte, se debería recoger en el texto que las empresas distribuidoras no deben cobrar, en ningún caso, por la realización del estudio de conexión.
- 4. Determinación de las condiciones técnicas de la conexión.** La resolución de las discrepancias sobre las denegaciones de conexión por falta de capacidad, o de las discrepancias sobre modificaciones de la red de distribución a cargo del generador, se resolverán por el órgano de la administración competente en el plazo de tres meses. Conforme a la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley del Sector Eléctrico este plazo debería ser de dos meses, prorrogable por otros dos.
- 5. Determinación de las condiciones económicas.** Se establece un régimen de derechos de acometida para las instalaciones de potencia igual o inferior a 20 kW. Al respecto, esta Comisión considera necesaria la aceptación explícita de las condiciones económicas a la vez que las del punto de conexión, ya que ambas están relacionadas. Asimismo y por analogía con lo regulado para solicitudes de suministro para consumo de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, no cabría admitir la posibilidad de que la distribuidora deniegue el acceso, ante solicitudes de conexión de instalaciones de generación de ese mismo rango de potencias y misma calificación y condiciones urbanísticas, sino que, por el contrario, la empresa distribuidora debería quedar obligada a hacer los refuerzos de red que sean necesarios, cobrando por ello los correspondientes derechos de acometida.

Por otro lado, cuando el consumidor ya ha abonado los derechos de acometida (derechos de extensión y de acceso) establecidos en el artículo 44 del Real Decreto 1955/2000, carece de sentido que el generador que se sitúe en el mismo punto los

vuelva a abonar si el distribuidor no tiene que realizar ninguna modificación en sus instalaciones.

- 6. Condiciones particulares para instalaciones de conexión abreviada.** El procedimiento abreviado contempla la posibilidad de efectuar las solicitudes por medios electrónicos, proponiendo que se acepte que cualquier comunicación entre el promotor y el distribuidor, así como con la Administración competente, pueda ser realizada del mismo modo por medios telemáticos.

Respecto a la potencia de las instalaciones a las que resulta de aplicación la conexión abreviada, se solicita el aumento del límite hasta los 15 kW, que ha sido tradicionalmente el límite de los consumos domésticos y que aparece reflejado también en la clasificación de los puntos de medida establecida en el artículo 7 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico. Sin perjuicio de lo anterior, y como ya se ha señalado, por analogía a la regulación del suministro a los consumidores, a las solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de generación hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado, que con carácter previo cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, se les debe conceder automáticamente el acceso por parte de la empresa distribuidora, seguirán el procedimiento abreviado previsto en este artículo y estarán exentas de depositar toda clase de avales.

- 7. Obligaciones del titular de la instalación.** Sería necesario que la empresa distribuidora indicara al órgano de la administración competente y al titular de la instalación, las deficiencias a corregir y el modo de hacerlo, pues de lo contrario, el titular de la instalación se vería desconectado de la red sin saber qué ha de hacer para lograr la reconexión. Al respecto, esta Comisión considera necesario señalar que siempre que un técnico competente acredite que están resueltas las causas que originaban las perturbaciones, la empresa distribuidora debería reconectar la instalación de forma inmediata, disponiendo siempre del trámite ante el órgano de la administración competente para resolver los posibles conflictos.

**8. Condiciones técnicas de carácter general.** Con respecto al apartado 4 en el que se establece la prohibición de intercalar, entre la instalación de generación y los contadores de medida, cualquier elemento de acumulación o de consumo, esta Comisión considera que según la redacción dada al citado apartado, se imposibilita el autoconsumo, ya que el consumo normalmente estará situado entre el equipo de generación y el de medida.

**9. Condiciones de conexión.** Aunque no es un problema habitual, se han registrados casos de instalaciones que pretendían conectarse con fuertes desequilibrios entre fases, por ello se propone que la conexión de la instalación a la red será trifásica con un desequilibrio entre fases inferior a 5 kW.

Tal y como esta Comisión puso de manifiesto en el Informe 26/2010, se debería incentivar el funcionamiento próximo a factor de potencia unitario, mediante algún tipo de penalización fuera del rango 0,98, exactamente igual a lo que sucede con el resto del régimen especial para cualquier potencia de funcionamiento. No obstante, es preciso destacar que la exigencia de cumplir dicho factor de potencia para instalaciones que trabajen a potencias próximas al 10% de su potencia nominal, resulta muy exigente para los inversores utilizados en instalaciones fotovoltaicas y minieólicas por lo que propone elevar el porcentaje establecido hasta el 25% de la potencia nominal.

**10. Condiciones específicas para la conexión en redes interiores.** Debería permitirse la existencia de dos cajas generales de protección independientes, una de generación y otra de consumo, para que la empresa distribuidora pueda, en caso necesario, desconectar la instalación de generación sin dejar sin suministro eléctrico al usuario.

**11. Protecciones.** Debería incluirse la protección anti-isla, con la excepción de las instalaciones de cogeneración. Dicha protección no es un equipo nuevo independiente, sino que viene normalmente incluida en los inversores fotovoltaicos o de otras tecnologías. Finalmente, entiende esta Comisión que, en este apartado debería indicarse que los ajustes aplicados respetarán y no impedirán el cumplimiento, a las instalaciones que les sea de aplicación, de lo establecido en el procedimiento de

operación 12.3 “*Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas*”.

**12. Instalaciones en Régimen Especial con potencia no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior a 1 kV, ya sea a la red de distribución o a la red interior de un consumidor.** Entiende esta Comisión que la supresión de la autorización administrativa previa es muy positiva dado que reduce los trámites administrativos, uno de los objetivos del proyecto de Real Decreto que se informa. No obstante, esta Comisión considera, tal y como puso de manifiesto en el Informe 26/2010, que es necesario establecer ciertos requisitos a efectos de que se tenga constancia del número y potencia de instalaciones en Régimen Especial con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior a 1 kV, ya sea a la red de distribución o a la red interior de un consumidor.

**13. Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución.** Los comentarios realizados anteriormente respecto a los convenios de resarcimiento en el artículo 6, son extrapolables a las instalaciones de producción no contempladas en el proyecto de Real Decreto.

**14. Modificación de una instalación fotovoltaica preexistente a efectos de su régimen económico.** En primer lugar se ha de señalar que el concepto de potencia pico se ha definido con rango de Orden, por lo que se debería definir también a nivel de Real Decreto. El establecimiento de una fracción tan reducida puede conducir a una atomización en el sector, aún mayor que la existente, y la proliferación de fases puede dificultar enormemente las labores de medida y liquidación de las primas equivalentes. Por ello, se recomienda elevar este límite de fracción al menos al 50 por ciento de la potencia pico de la instalación.

Por último, podría considerarse en dicha disposición que se permitiera a los titulares que se vean afectados por averías o situaciones sobrevenidas (provocados por incendios, inundaciones, o incluso, robos de los equipos), la sustitución de los paneles, inversores o equipos electromecánicos, siempre que durante la sustitución global

durante la vida útil de la instalación no superara el 50% de la potencia nominal autorizada. Con ello se evitaría que en estas situaciones sobrevenidas los titulares se vean penalizados por un cambio de régimen retributivo, como parece que con carácter general se viene proponiendo.

**15. Plazo para que las instalaciones inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto sean inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de régimen especial.** Se establece que las instalaciones que a la entrada en vigor del Real Decreto que se informa se encuentren inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución, tendrán un plazo máximo de 16 meses a partir de la publicación del resultado en la página web del Ministerio, para obtener la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de régimen especial (RAIPRE) y empezar a vender su producción de electricidad. A juicio de esta Comisión, esta disposición es contraria al Real Decreto-Ley 6/2009 que establece un plazo de 36 meses a partir de dicha publicación, dado que según la redacción propuesta tal requisito sería exigible a todas las instalaciones inscritas en el Registro de pre-asignación, entendiéndose por ello esta Comisión que su ámbito de aplicación debería ser, única y exclusivamente, a las instalaciones a las que les es de aplicación el Real Decreto que se informa.

**16. Modificación del Real Decreto 1955/2000.** Esta Comisión considera conveniente la exigencia de un aval como paso previo a la solicitud de conexión y/o acceso a la red de distribución, o en su caso, solicitud de inscripción en el Registro de pre-asignación, si bien se propone modificar las cuantías establecidas en este proyecto que modifica el artículo 66 bis del Real Decreto, para adaptarlas a la reducción de costes de la tecnología. Por otro lado, a juicio de esta Comisión, la denegación del punto de conexión o del acceso serán causas de devolución del aval a petición del solicitante. No obstante lo anterior, en las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia se propone poder sustituir el referido aval por una acreditación de la firma de un contrato de venta de calor útil durante un periodo mínimo de cinco años.

**17. Modificación del Real Decreto 661/2007.** Esta Comisión considera que debe suprimirse la referida Disposición en cuanto a las modificaciones del articulado del Real Decreto 661/2007 que tienen por objeto regular labores instructoras practicadas por la CNE. En efecto, la competencia para la llevanza del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica corresponde en exclusiva al MITYC. En consecuencia, la llevanza de este Registro corresponde al MITYC en virtud de lo dispuesto por el artículo 21.4 de la Ley 54/1997 y, por tanto, en virtud de la previsión establecida en el Proyecto no podría atribuirse esta competencia a la CNE – ni a ningún otro organismo – dado que la competencia es irrenunciable y debe ser ejercida por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación.

Por otra parte, en línea con el Informe de la CNE 23/2010 de 14 de septiembre, se ha de señalar que en el artículo 50.3 del Real Decreto 661/2007 se establece la revocación del derecho de aplicación del régimen económico del régimen especial para las instalaciones que no hubieren cumplido su rendimiento eléctrico equivalente una segunda vez durante la vida de la instalación. A juicio de la CNE esta medida puede resultar desproporcionada y lesiva para las instalaciones e industrias, sobretodo en una situación como la actual de crisis económica, y además, perjudicial para el sistema, por la pérdida de las ventajas asociadas a la producción distribuida. De la misma forma ocurre con las instalaciones contenidas en la Disposición transitoria segunda del mismo Real Decreto, en este caso cuando el incumplimiento se produzca una sola vez.

Con respecto al punto diecisiete de la Disposición Final segunda del proyecto de Real Decreto, indicar que en línea con lo manifestado por la CNE en el citado informe 23/2010 se amplía el plazo para el cumplimiento de los requisitos técnicos de las instalaciones fotovoltaicas en relación al cumplimiento de los requisitos sobre huecos de tensión en tres meses más. La CNE considera que se debería analizar una posible ampliación adicional dado el estado actual de los trabajos de certificación de los fabricantes, de la acreditación que deben realizar los laboratorios y del suministro necesario de componentes.

**18. Modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Unificado de Puntos de Medida.** Por un lado, esta Comisión considera que debería eliminarse el segundo párrafo del apartado 1, dado que su aplicación supondría que no se pudieran considerar las nuevas liquidaciones debidas a incumplimientos de envíos de medidas al concentrador principal por parte de los encargados de lectura consecuencia de inspecciones realizadas por la CNE. Por otro lado, se propone una redacción alternativa al apartado 3, por considerar que la redacción actual no considera una serie de circunstancias que podrían provocar conflictos en las correcciones de las medidas objeto de este apartado.

**19. Modificación del Real Decreto 1578/2008.** En la propuesta de modificación del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008 que se prevé en el Proyecto que se está ahora informando, se asigna a la CNE concretos actos de instrucción del procedimiento que el Ministerio inicie con el objeto de la cancelación de inscripciones realizadas en el Registro de preasignación de retribución, cuando concurren determinados incumplimientos, correspondiendo al Ministerio dictar la resolución por la que se ponga fin al citado procedimiento administrativo. A juicio de esta Comisión, dicha atribución competencial a favor de la CNE vulnera la distribución competencial establecida por la Ley 54/1997 respecto del MITYC como organismo encargado de la gestión del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, en cuyo seno se ha creado el Registro.

**20. Modificación del Real Decreto 1003/2010.** Esta Comisión considera necesario poner de manifiesto que la segunda fase del procedimiento que tendrá por objeto la declaración de que la instalación no cumple con los requisitos para la aplicación del régimen económico primado, corresponde en exclusiva, según la normativa vigente, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, teniendo como único objeto *“la depuración jurídica de los datos del registro, la inaplicación del régimen pretendido y la pérdida de otros derechos accesorios como puede ser la prioridad atribuida en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, en caso de que instalaciones existentes no cumplan los requisitos necesarios para estar acogidos al marco retributivo correspondiente”*. Puesto que el ejercicio de dichas funciones administrativas corresponde en exclusiva al

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la tramitación procedimental de dicha fase también debe ser realizada, en su totalidad y en exclusiva, por dicho Ministerio, único órgano habilitado para llevarla a cabo, por lo que la pretendida atribución a la CNE de la instrucción de esta segunda fase procedimental podría determinar la nulidad de las actuaciones practicadas dado que se vulnera la necesaria atribución competencial a favor de la Administración actuante. Por otro lado, la innecesaria intervención de dos organismos para tramitar un procedimiento, además de generar confusión, provocaría una inevitable e innecesaria dilación procedimental.

**21. Modificación del Real Decreto 222/2008.** A juicio de esta Comisión, debería adaptarse la definición de “*trabajos necesarios para la nueva extensión de red*” a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 222/2008 y la “Propuesta de Procedimientos de Operación Básicos de las Redes de distribución de Energía Eléctrica”, aprobados por el Consejo de la CNE el 23 de Julio de 2009. Por otro lado, se propone modificar la redacción de este apartado para adaptarlo a lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 del Real Decreto 1995/2000, según el cual el resarcimiento es a favor de los titulares que ceden efectivamente las instalaciones.

**22. Modelos de comunicación de conexión abreviada y solicitud de conexión.** Se proponen una serie de modificaciones a realizar en el formulario sobre Comunicación de conexión abreviada incluido en el Anexo II con el objeto de adaptar su redacción al caso de instalaciones que se conecten a una red interior.

**23. Propuesta de nueva disposición adicional.** Esta Comisión considera necesaria la inclusión de una nueva disposición adicional (quinta) con la finalidad de habilitar a la CNE para solicitar la información, en determinados casos, exclusivamente mediante registro telemático.

**24. Erratas y mejoras de redacción.** Se incorporan en las consideraciones de detalle algunas mejoras de redacción y se corrigen algunas erratas.